

Memorando Nro. AN-CTPC-2022-0062-M

Quito, D.M., 24 de febrero de 2022

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Relacionado con la Regulación del Lobby y la Prevención de Conflictos de Intereses

De mi consideración:

Estimada Presidenta, por disposición del asambleísta Ferdinan Arturo Álvarez Zambrano, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el Informe para Primer Debate del “Proyecto de Ley Relacionado con la Regulación del Lobby y la Prevención de Conflictos de Intereses” aprobado por esta Mesa Legislativa, en la sesión Nro. 2021-2023-075, realizada el 24 de febrero de 2022.

Particular que comunico a usted, con el fin de que se continúe con el procedimiento legislativo de formación de la Ley.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mayra Lorena Morales Carrasco
SECRETARIO RELATOR

Anexos:

- bby_24.02.2022-signed_(1)_firmar-signed-signed-signed-signed-signed_fal-signed-signedmm-signed.pdf



Firmado electrónicamente por:
**MAYRA LORENA
MORALES
CARRASCO**



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social.

INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY RELACIONADO CON LA REGULACIÓN DEL LOBBY Y LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

Quito, Distrito Metropolitano, veinticuatro de febrero de 2022

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

- Ferdinan Arturo Álvarez Zambrano– **Presidente**
- Nathalie María Viteri Jiménez– **Vicepresidenta**

- Marcos Humberto Alvarado Espinel
- José Ricardo Chávez Valencia
- Pedro Carlos Falquez Batallas
- Rosa Belén Mayorga Tapia
- Lyne Katuska Miranda Giler
- Ricardo Ulcuango Farinango
- Eduardo Mauricio Zambrano Valle

1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento para el debate del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Primer Debate de los PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA REGULACIÓN DEL LOBBY Y LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES** los cuales fueron calificados por el Consejo de Administración Legislativa y asignados para la unificación y su tratamiento a la **Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Social y Control Social**.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Memorando No. M-AN-AGL-2019-062 de 10 de septiembre de 2019, la ex asambleísta Gabriela Larreátegui Fabara, presentó el *“Proyecto de Ley que Transparenta y Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Servidores Públicos”*;
- 2.2. El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2019-2021-182 de 28 de enero de 2020, resolvió: *“Art. 1.- Calificar el “Proyecto de Ley que Transparenta y Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Servidores Públicos” presentado la entonces asambleísta Gabriela Larreátegui Fabara, mediante Memorando No. M-AN-AGL-2019-062 de 10 de septiembre de 2019, ingresado a esta Legislatura el mismo día, con número de trámite, 378423, en virtud de que cumple con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa”*.
- 2.3. Mediante Oficio No. FV-AN-0036-2020 de 12 de febrero de 2020, el ex asambleísta Doctor Fabricio Villamar Jácome, presentó el *“Proyecto de Ley del Lobby y la Gestión de Intereses en la Administración Pública y Creación del Registro Nacional de Lobistas”*.
- 2.4. El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2019-2021-449 de 09 de marzo de 2020, resolvió: *“Art. 1.- Calificar el “Proyecto de Ley del Lobby y la Gestión de Intereses en la Administración Pública y Creación del Registro Nacional de Lobistas” presentado el entonces asambleísta Fabricio Villamar Jácome, mediante Oficio No. FV-AN-0036-2020 de 30 de enero de 2020, ingresado a esta Legislatura el 14 de febrero del mismo año, en virtud de que cumple con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa”*.
- 2.5. Con Memorando No. 0025-CSS-PV-AN-2020 M de 22 de enero de 2020, el ex asambleísta Ingeniero César Solórzano Sarria, presentó el *“Proyecto de Ley Orgánica de Prevención de Conflicto de Interés - LOPCI”*.

2.6. El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2019-2021-171 de 28 de enero de 2020, resolvió: *“Art. 1.- Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica de Prevención de Conflicto de Interés – LOPCI” presentado el entonces asambleísta César Solórzano Sarria, Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional, con Memorando No. 0025-CSS-PV-AN-2020 de 22 de enero de 2020, ingresado a esta Legislatura en la misma fecha, con número de trámite 394305, en virtud de que cumple con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa”.*

2.7. Mediante Memorando No. AN-AVCE-2020-0011-M de 21 de agosto de 2020 y su alcance contenido en el Memorando No. AN-AVCE-2020-0017-M de 10 de septiembre de 2020, el ex asambleísta Claudio Esteban Alborno Vintimilla, presentó el *“Proyecto de Ley que Regula la Vinculación y Representación de Intereses y Relaciones Públicas”.*

2.8. El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2019-2021-347 de 15 de septiembre de 2020, resolvió:

“Art. 1.- Calificar el “Proyecto de Ley que Regula la Vinculación y Representación de Intereses y Relaciones Públicas” presentado el entonces asambleísta Claudio Esteban Alborno Vintimilla, mediante memorando No. AN-AVCE-2020-0011 de 21 de agosto de 2020, y su alcance contenido en el Memorando No. AN-AVCE-2020-0017 de 10 de septiembre de 2020, ingresado a esta Legislatura en la misma fecha a través del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0, en virtud de que cumple con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.”

2.9. La Comisión de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución CEPTPCCS 2021-2023-007 avocó conocimiento de los siguientes proyectos:

1.- *“Proyecto de Ley que Transparenta y Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Servidores Públicos” presentado por la entonces asambleísta Gabriela Larreátegui Fabara, mediante Memorando No. M-AN-AGL-2019-062 de 10 de septiembre de 2019;*

2.- *“Proyecto de Ley del Lobby y la Gestión de Intereses en la Administración Pública y Creación del Registro Nacional de Lobistas” presentado por el entonces asambleísta Doctor Fabricio Villamar Jácome, mediante Oficio No. FV-AN-0036-2020 de 30 de enero de 2020;*

3.- *“Proyecto de Ley Orgánica de Prevención de Conflicto de Interés – LOPCI” presentado por el entonces asambleísta Ingeniero César Solórzano Sarria, mediante Memorando No. 0025-CSS-PV-AN-2020 M de 22 de enero de 2020; y,*

4.- *Proyecto de Ley que Regula la Vinculación y Representación de Intereses y Relaciones Públicas” presentado por el entonces asambleísta Claudio Esteban Alborno Vintimilla, mediante Memorando No. AN-AVCE-2020-0011-M de 21 de agosto de 2020*

y su alcance contenido en el Memorando No. AN-AVCE- 2020-0017-M de 10 de septiembre de 2020.

Con el fin de continuar con los trámites legislativos correspondientes a los **PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA REGULACIÓN DEL LOBBY Y LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES**, se llevó a cabo la sesión ordinaria No. 2021-2023-023 de 01 de Octubre del 2021, en la cual se avocó conocimiento del presente tema, y se dispuso iniciar con su proceso de socialización conforme lo determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.10. Para el tratamiento de los proyectos de ley la Comisión de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, aprobó un cronograma de trabajo detallado a continuación:

CRONOGRAMA		
FECHA	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
1 de octubre de 2021	Avocar conocimiento	Miembros de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social.
	Exposición del contenido de Proyectos de Ley. Expositores: * exasambleísta Gabriela Larreátegui Fabara. * exasambleísta César Solorzano Sarria.	
06 de octubre de 2021	Proceso de socialización, Guayaquil (exposición de expertos, en relación con la regulación del lobby y prevención de conflictos de intereses). - Solicitud de unificación al CAL.	Miembros de la Comisión
10 de octubre de 2021	Proceso de socialización, Guayaquil (exposición de expertos, en relación con la regulación del lobby y prevención de conflictos de intereses).	Miembros de la Comisión
13 de octubre de 2021	Proceso de socialización, Quito (exposición de expertos, en relación con la regulación del lobby y prevención de conflictos de intereses).	Miembros de la Comisión
18 de octubre de 2021	Solicitud de análisis y emisión de observaciones de ser el caso, en relación a la unificación de cuatro (4) Proyectos de Ley.	Asambleísta miembros de la Comisión y su respectivo equipo de trabajo.
20 de octubre de 2021	- Reunión con asesores. '- Proceso de socialización, Quito (exposición de expertos, en relación con la regulación del lobby y prevención de conflictos de intereses).	Miembros de la Comisión y asesores.

25 de octubre de 2021	Recepción del resultado del análisis y respectivas observaciones en relación a la unificación de los proyectos de ley.	Asambleísta quienes conforman la Comisión y su respectivo equipo de trabajo.
27 de octubre de 2021	- Proceso de socialización, Quito (exposición de expertos, en relación con la regulación del lobby y prevención de conflictos de intereses).	Miembros de la Comisión
02 de noviembre de 2021	Reunión con asesores para estructurar Proyecto de Ley.	Asesores
03 de noviembre de 2021	Proceso de socialización, Quito (exposición, en relación con la regulación del lobby y prevención de conflictos de intereses).	Miembros de la Comisión
09 de noviembre de 2021	Reunión con asesores para estructurar Proyecto de Ley.	Asesores
10 de noviembre de 2021	Sesión de Comisión para debatir los 10 primeros artículos de unificación de Proyecto de Ley.	Miembros de la Comisión
16 de noviembre de 2021	Reunión con asesores para estructurar Proyecto de Ley	Asesores
22 de noviembre de 2021	- Proceso de socialización, Quito (exposición de expertos, en relación con la regulación del lobby y prevención de conflictos de intereses).	Miembros de la Comisión
24 de noviembre de 2021	Sesión de Comisión para analizar petición de prórroga en relación a la unificación de los proyectos de ley.	Miembros de la Comisión
29 de noviembre de 2021	Sesión de Comisión para solicitar prórroga de plazo, que se cumplirá el próximo 29 de diciembre de 2021.	Miembros de la Comisión
01 de diciembre de 2021	Lectura del informe para el primer debate.	Miembros de la Comisión
08 de diciembre de 2021	Lectura del informe para el primer debate.	Miembros de la Comisión

2.11. Se han realizado las siguientes sesiones de trabajo por parte de esta Comisión Legislativa:

No.	No. de SESIÓN	FECHA
1	2021-2023-023	1/10/2021
2	2021-2023-025	6/10/2021
3	2021-2023-027	13/10/2021
4	2021-2023-031	20/10/2021
5	2021-2023-036	27/10/2021
6	2021-2023-38	10/11/2021

2.12. Durante la etapa de socialización del referido Proyecto de Ley, han sido invitados y comparecieron en comisión general o comparecieron en esta Comisión Legislativa algunos ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados, conforme se detalla a continuación:

NRO.	SESIÓN	FECHA	PERSONA	CARGO/INSTITUCIÓN
1	2021-2023-023	1/10/21	1.- Gabriela Larréategui Fabara 2.- César Solórzano Sarria	Ex asambleístas
2	2021-2023-025	6/10/21	1. Gastón Osvaldo Alvear Gómez 2. Chafik Mahuad 3. Elvira Salvador 4. Yolanda Torres	Cientista Político Socio director de OMG & Co. Auditores y Consultores Especialista en relaciones públicas y corporativas Especialista en relaciones públicas y corporativas
3	2021-2023-027	13/10/2021	1. María Fernanda Vela Velásquez 2. Rubén Elías Morán Castro	Magíster en Derecho Tributario Doctor en Jurisprudencia
4	2021-2023-031	20/10/2021	1. María Paz Aguinaga 2. Víctor Espinoza 3. Xavier Flores	Licenciada en Comunicación Doctor (PhD) en Derecho y Ciencias Políticas. Máster en Políticas Públicas
5	2021-2023-036	27/10/21	1. Claudio Pimentel Pérez 2. Edwin Leonardo Tello 3. Luis García	Magíster en Derecho Constitucional Magíster en Derecho Civil y Procesal; y, Magíster en Ciencia Política
6	2021-2023-38	10/11/2021	1. Marcelo Espinel 2. Joyce Zevallos Murillo 3. Darío Dávalos	Subdirector de la Fundación Ciudadanía y Desarrollo Abogada con énfasis profesional en materia de asesoría corporativa, derecho constitucional y administrativo Magíster en Ciencias Políticas.

2.13. Han presentado por escrito sus observaciones y aportes hasta la aprobación del presente informe para primer debate, los asambleístas, ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados que se detallan a continuación:

N.º	N.º DOC.	NOMBRE	CARGO/ INSTITUCIÓN	FECHA	Nro. TRÁMITE	ESTADO DE DOC.
1	S/N	Gastón O. Alvear Gómez	Comité Ejecutivo de jóvenes investigadores ALACIP. Estudiante de la Maestría de Investigación en Política Comparada FLACSO sede Ecuador. Politólogo Universidad Diego Portales-Chile.	5/10/21	S/N	
2	SMG-2021-12910	Dra. Cynthia Viteri Jiménez	Municipio de Guayaquil	6/10/21	S/N	

2.14. Para dar continuidad al trámite de unificación, mediante Memorando Nro. AN- CTPC-2021-0144-M, suscrito por el abogado Ferdinan Álvarez Zambrano en calidad de presidente de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, solicitó a la Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional lo siguiente:

“En virtud de lo expuesto, remito a usted señora Presidenta de la Asamblea Nacional, la Resolución No. CEPTPCCS 2021-2023-008 de 06 de octubre de 2021, aprobada por la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, con la finalidad que, por su intermedio, se ponga en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, y se dé el trámite correspondiente, para que se autorice la unificación de los siguientes proyectos de ley:” (...).

2.15. Con fecha 17 de noviembre del 2021 mediante memorando Nro. AN-MTRB-2021-0056-M, la Asambleísta y miembro de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, Rosa Belén Mayorga, remitió un informe acerca de los Proyectos de Ley Relacionados con la Regulación de Lobby y Prevención de Conflictos de Intereses elaborado en conjunto con el legislador y miembro de la comisión, Humberto Alvarado Espinel en el que concluyen:

“Por lo expuesto consideramos que los distintos proyectos de Ley que buscan normar el Lobby en nuestro país, adolecen de errores de fondo y forma, lo que dificulta que se puedan complementar entre sí, como una sólida propuesta normativa que beneficie al desarrollo de nuestro país. Por lo expuesto y luego de realizar el correspondiente estudio, concordamos en que las propuestas normativas presentadas para conocimiento, análisis y debate de los distintos proyectos de Lobby deberían ser archivados”.

2.16. Con fecha 22 de noviembre del 2021, mediante correo electrónico institucional lyne.miranda@asambleanacional.gob.ec, la legisladora y miembro de la comisión,

Katiuska Miranda Giler, remitió en archivo de Excel sus observaciones a los cuatro proyectos de ley.

- 2.17.** La Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, asumió con absoluta responsabilidad y dio prioridad al debate y discusión de los referidos proyectos de Ley, encontrándose en el procesamiento de las múltiples observaciones provenientes de las y los asambleístas, de la academia y la sociedad civil, a fin de presentar el Informe para Primer Debate, con un articulado depurado y técnicamente sustentado, conforme lo exige el proceso de formación de la Ley; es por ello que el cinco de enero del 2022 a través de la **RESOLUCIÓN CEPTPCCS 2021-2023-014** solicitó a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y conforme a la complejidad del tema:

*“...Se digne conceder la **PRÓRROGA** de noventa (90) días, para que la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, pueda emitir el informe correspondiente para primer debate de los proyectos de ley relacionados con la regulación del lobby y la prevención de conflictos de intereses.*

- 2.18.** El Consejo de Administración Legislativa mediante la Resolución CAL-2021-2023-296 aprobada en la Sesión No. 005-2022, realizada en modalidad virtual, a fecha 12 de enero de 2022, dispuso:

“Artículo 1.- Ratificar la disposición de las resoluciones de calificación a trámite de los proyectos de Ley conocidos por este Consejo, respecto de la facultad de unificación de los proyectos de Ley calificados, conferida a cada comisión, en relación a proyectos que versen sobre una misma materia y se encuentre en conocimiento de la misma Comisión Especializada.

Artículo 2.- Requerir a las y los presidentes de las comisiones especializadas permanentes, solicitar la unificación de proyectos de Ley que versen sobre una misma materia, únicamente en el caso en el que los mismos estén en conocimiento de otra u otras comisiones especializadas permanentes, según dispone el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 3.- Disponer que por Secretaría General se notifique con el contenido de la presente resolución a las y los asambleístas presidentes de las comisiones especializadas permanentes de la Asamblea Nacional.”

- 2.19.** La Comisión de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social avocó conocimiento de la Resolución Nro. CAL-2021-2023-311 aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en sesión ordinaria Nro. 2021-2023-055, del día viernes 21 de enero de 2022 a las 10h00, en modalidad virtual.

- 2.20.** Para el tratamiento, debate y aprobación del presente informe se han realizado las siguientes sesiones de trabajo en el año 2022, por parte de esta Comisión Legislativa:

NRO.	SESIÓN	FECHA
1	2021-2023-050	5/1/22
2	2021-2023-055	21/1/22
3	2021-2023-059	26/1/22
4	2021-2023-060	31/1/22
5	2021-2023-067	11/2/22

2.21. Se convocaron para que comparezcan ante esta Comisión Legislativa algunos ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados, conforme se detalla a continuación:

NRO.	SESIÓN	FECHA	PERSONA	CARGO/ INSTITUCIÓN
1	2021-2023-050	5/1/22	1. Danilo Sylva	Presidente de la Función de Transparencia y Control Social
			2. Magali Ruiz	Delegada de la Fiscalía General del Estado
			3. Ricardo Reyes	Delegado de la Fiscalía General del Estado
			4. Pedro Páez	Delegado del Consejo de la Judicatura
			5. Sonia Romero	Delegado de la Defensoría del Pueblo
			6. Karin Jaramillo	Delegada de la AME
2	2021-2023-055	21/1/22	1. Abg. Andrea Valdiviezo	Asesor Nivel 1 de la Comisión
3	2021-2023-059	26/1/22	7. Dr. Manuel Bermúdez	Profesor de la Facultad de Derecho y Unidad de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Perú.
4	2021-2023-060	31/1/22	8. Mgtr. Mario Cuvi	Decano de la Facultad de Derecho y Gobernabilidad de la Universidad ECOTEC
			9. Abg. Pablo Sebastián Sevilla Peralvo	Profesional en libre ejercicio
5	2021-2023-067	11/2/22	10. Andrea Alfonzo	Magister en Derecho Procesal;

			11. Jonathan Ramos	Magíster en Derecho Penal
			12. André Benavides	Magíster en Derecho Constitucional

2.22. Las observaciones explicadas por los comparecientes se exponen en la siguiente matriz documental:

FECHA	COMPARECIENTE	INSTITUCIÓN / CARGO	DOCUMENTO O COMPARECENCIA	PROPONENTE	ARTÍCULO	OBSERVACIÓN
1/10/21	Gabriela Larreátegui	Ex Asambleísta	2021-2023-023	Gabriela Larreátegui	Proyecto de Ley completo	Este es el primer intento de transparentar el lobby en el Ecuador, ha existido desde siempre y es una forma de lograr una verdadera democracia. Los intentos de hacer leyes deben escuchar a todos los involucrados, tanto a las organizaciones como a los lobistas. La intención de esta ley no es legalizar la coima, o la corrupción sino transparentar la incidencia que pueden lograr los privados ante las autoridades y que sea un tema de discusión nacional. Tiene como objeto identificar a los grupos de interés, los asuntos a tratados con las autoridades del sector público, así como poner en conocimiento de la

					ciudadanía estas relaciones. Que la ciudadanía conozca que los países que tienen mejor PIB per cápita son aquellos que cuentan con una ley de lobby, por lo tanto mejores índices de transparencia. En ese sentido son muchos países que ya tienen regulado el lobby, entre ellos Chile que fue el último de Latinoamérica. Los principios sobre los cuales se basa el proyecto de ley son la publicidad, la igualdad de trato, el fomento de la cultura de integridad y la apertura de agenda y acceso a la información pública. Esta ley tiene sujetos obligados: los activos (lobista/gestor de interés particular) y los pasivos (las máximas autoridades, sus jefes de despacho, asesores, entre otras autoridades públicas con poder de decisión). Así mismo, las actividades reguladas serían la elaboración, emisión,
--	--	--	--	--	---

						modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley o leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones; la elaboración, tramitación, aprobación, modificación o terminación a cualquier título de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento; el diseño, implementación, ejecución o evaluación de políticas, planes, programas y proyectos efectuados por los sujetos pasivos. Además, se deberá tener un registro de agenda pública: las audiencias y reuniones realizadas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares; los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones; los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que
--	--	--	--	--	--	---

					autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones. ¿Cómo se prevé que funcione esta ley? Con un registro voluntario de lobistas o gestores de interés particular, solicitando la audiencia al sujeto pasivo, aceptando o rechazando la audiencia, realización de la misma, reporte de la audiencia por parte del sujeto pasivo y registrando automáticamente al lobista o gestor de interés particular. Existen, de hecho, portales como el de registro en la Unión Europea, en Chile.
César Solórzano	Ex Asambleísta	2021-2023-023	César Solórzano	Proyecto de Ley completo	Este proyecto consta de 21 artículos 2 disposiciones generales 1 reformatoria y 1 final. Cataloga los conceptos de conflicto de interés, gestión de interés y gestor de interés,

					estos últimos pueden ser de tres clases: los que realizan actos de gestión de sus propios intereses, los gestores de intereses profesionales no remunerados en representación de terceros y los gestores de intereses profesionales remunerados. En la actualidad alrededor de 20 países han adaptado leyes y regulaciones en esta materia. Este proyecto busca fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas y constituirse en una herramienta de lucha contra la corrupción. Fue elaborado con asistencia técnica de expertos internacionales y busca mitigar la corrupción en el país, transparentando las decisiones públicas, democratizando el acceso a las autoridades, facilitando el control social en las decisiones públicas y prohibiendo las denominadas puertas giratorias.
--	--	--	--	--	--

					Crea registros, regula los requisitos para el nombramiento de las y los servidores públicos descritos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento y el establecimiento de medidas para evitar el conflicto de interés Las autoridades están para servir a los ciudadanos y no a ellos mismos. Se propone una sanción a gestores de interés, contando con el informe de responsabilidades emitido por la Defensoría del Pueblo, en el que se indique la afectación a los derechos constitucionales de los individuos a la afectación a la eficiencia de la administración pública.. La multa ascenderá hasta los 50 salarios básicos unificados. Se ha realizado una comparación entre las leyes vigentes en España, Argentina y Perú para elaborar el proyecto.
--	--	--	--	--	---

	Nicolás Custode	Asambleísta por Un Día	2021-2023-023	Gabriela Larreátegui/César Solórzano	General	Esta ley va a generar mucha más transparencia y seguridad jurídica para las empresas extranjeras que quieran invertir en el Ecuador, porque las reglas del juego van a estar mucho más claras. Esto nos ayudará a darle confianza a los inversionistas ya que sabrán que de forma legal y regular podrán tratar temas de su interés en instituciones públicas. Hay sindicatos, organizaciones que también hacen lobby, día a día. Desde 1830 se viene escuchando el término lobby en la Cámara de los Comunes en Inglaterra, donde una de las mejores legislaturas del mundo como es la inglesa, adoptó este término. Los países lo fueron regularizando y es importante que la empresa privada sea tomada en cuenta para generar esta ley. Muchas veces se ha satanizado la actividad o intereses de las instituciones. Kennedy dijo "una vez que los lobistas
--	-----------------	------------------------	---------------	--------------------------------------	---------	---

						le hacen entender en 10 minutos, lo que mis colaboradores en 3 días". Hay grupos que se dedican a actividades irregulares e ilegales en determinadas funciones del Estado. Hay que tener mucho cuidado con esto, señores Asambleístas.
6/10/21	Gastón Alvear	Comité Ejecutivo de jóvenes investigadores ALACIP. Estudiante de la Maestría de Investigación en Política Comparada FLACSO sede Ecuador. Politólogo Universidad Diego Portales-Chile.	2021-2023-025	N/A	General	Transparencia, probidad y lobby: el caso chileno Introducción y contexto de Chile, puede ser un tema controversial para el mundo político. El lobby representa intereses, influencia en la toma de decisiones en la gestión pública. Junto con Uruguay y Costa Rica, Chile ha sido un país con democracia estable pero no se ha visto ajeno a los casos de corrupción. En Chile hubo 3 proyectos de ley sucesivos en el 2003 que fracasó, luego en 2008 y finalmente en el 2010 se aprobó la ley. El 2015 afectó el caso Penta, Corpesca y SQM. Que generó la crisis

						de confianza de las instituciones y de las organizaciones políticas. Crearon el Consejo Asesor Presidencial contra los conflictos de interés, el tráfico de influencias y la corrupción, más conocido como Comisión Engel, en el 2015. En el gobierno de Piñera se caracterizó por la gran cantidad de casos en que las relaciones entre la política y el dinero fueron develadas, investigadas y denunciadas, como nunca se había visto. Los conflictos de intereses de los nuevos ministros con sus anteriores trabajos en el sector privado eran evidentes, y llegaban incluso hasta el mismo Presidente de la República, como en el caso de su calidad de accionista mayoritario en el canal de televisión Chilevisión, o en la línea aérea LAN. Expuso la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública Expuso la Ley 20.730 que regula
--	--	--	--	--	--	--

						el lobby y las gestiones que representen intereses Dio recomendaciones y propuestas para el caso ecuatoriano: educación cívica como elemento conducente a una cultura de transparencia y probidad, mejoramiento de la calidad de la información pública, transparencia en partidos políticos y responsabilidad política.
	Chafik Mahuad	Socio Director de OHM & Co. Auditores y Consultores	2021-2023-025	N/A	General	El Ecuador y el mundo viven momentos de alta desconfianza e incertidumbre, diariamente las noticias sobre actos de corrupción entre funcionarios públicos y la empresa privada han debilitado la institucionalidad del estado. El pueblo no se siente representado por sus mandatarios, los empresarios no sienten que las reglas del juego sean justas y el estado empieza a recibir esa desconfianza. ¿Cómo lograr que ese interés legítimo se logre defender tomando decisiones

					públicas que se den por el bien común? Que bueno poder compartir lo que se ha visto a lo largo de 20 años de mi carrera empresarial en el Ecuador. Vamos a conversar sobre el cabildeo o lobby. No son gestiones nuevas, históricamente siempre han existido grupos de influencia que intentan presionar las decisiones públicas en algunos casos para beneficiar a unos y en otros casos para beneficiar a otros muchos. Podemos mencionar casos que se remontan a la antigua Grecia, Italia, en la que los reyes eran asesorados por un consejo de ancianos o seniles de ahí la palabra senado para aconsejar a los reyes. A lo largo de la historia, los nobles siempre han aconsejado en las decisiones, en algunos casos para su beneficio, y en general para beneficio de las comunidades más relevantes. Hoy en la actualidad tenemos referencias como EEUU, Francia y
--	--	--	--	--	--

						como hemos escuchado, Chile, como la ley es necesaria y están en curso, lo que significa que es una realidad. Es importante la percepción pública. El profesional que se dedica a enlazar a gremios con autoridades, no se los ve con confianza, las personas les ponen nombres como el hombre del maletín, es necesario regularlo para que el pueblo sienta que los representan. En la historia de la humanidad nunca hemos estado más conectados o enlazados con tanto acceso a la información pero el pueblo nunca se ha sentido tan desenlazado con sus autoridades. Lo que debemos lograr a través de la transparencia es que el pueblo se sienta representado, no solo la clase pudiente. Ninguna ley va a acabar con los casos de corrupción ni en las empresas privadas ni en las públicas, por eso hemos fundado una
--	--	--	--	--	--	--

						asociación de ética empresarial por la falta de valores que nos aqueja. Lo importante es la promoción de causas, como este cabildeo ha servido para promover las causas ante las autoridades. Por ejemplo, la lucha de los trabajadores. En mi caso, que soy auditor, la Superintendencia de Compañías hizo una resolución para que los auditores externos no permanezcan en un cliente por más de 5 años, porque consideraron que se empezaba a sentir simpatía por los clientes. Pero eso afectaba a las compañías auditoras que perdían sus clientes después de 5 años. Muchas empresas se partieron en dos para poder vincularse con los mismos clientes, es decir la resolución no cumplió su función. Esa es la importancia del lobby, cuando los funcionarios públicos emiten leyes en su beneficio pero no escuchan a los afectados. Todos los problemas que
--	--	--	--	--	--	---

					generó este cambio, fueron impulsados por empresas auditoras y se cambió el reglamento. Ahora las compañías auditoras pueden mantener a sus clientes pero deben rotar a su equipo. Evitaría el tráfico de influencias, la puerta giratoria. Recomendamos que exista un periodo de enfriamiento para que no tenga influencia hacia un sector, y esto demuestra transparencia y evitar la corrupción. Entre los riesgos están la percepción pública por los beneficios individuales. Ecuador necesita una ley hecha a la medida. Somos únicos, la ley debe ser única, no podemos copiarla de otro lado. Los beneficios individuales no pueden estar por encima de los colectivos. Es necesario una regulación de la actividad del lobista o cabildero. Me gustaría resumir lo que consideramos debe incluirse en el
--	--	--	--	--	--

						proyecto: ¿Quién puede ser un cabildero? ¿Qué? ¿Cómo? y ¿Cuándo? Ninguna ley habla de eso. No se trata de eliminar la oportunidad de todos los ciudadanos, es necesario que se seleccionen y tengan credenciales para que tengan idoneidad, que los gremios escoja a su representante. El lobista no puede tener sentencias ejecutoriadas, deben presentar su declaración patrimonial. Que se defina la actividad de un cabildero. Definir donde inicia la función y hasta donde puede llegar. Expresar justificar y motivar las causas del gremio al que representa y que no se exceda en sus facultades. ¿Qué pasa si no tiene resultados? Esto debe estar argumentado. Deben publicarse el contenido de las sesiones y conservar los derechos a la prudencia y sigilo en caso de que sea sensible. ¿Cuál será la entidad a cargo de su regulación? Es
--	--	--	--	--	--	---

						importante definirlo. Es necesario que se deje por sentado los motivos por los que el lobista realiza su visita, publicar por qué fue aceptada o por qué no. Es necesaria una ley que transparente, regule y enmarque las actividades de un lobista, para que la opinión pública le devuelva el brillo a esta actividad que ha servido a lo largo de la historia para enlazar al mandatario con sus mandantes.
Elvira Salvador	Especialista en Relaciones Públicas y Corporativas	2021-2023-025	N/A	General	Hace falta vincular el lobby y los negocios. El lobby se ha convertido en un área gris, donde empresas han abusado del Estado. La ley debe ser hecha a medida, las relaciones públicas afectan a otras áreas del Estado. No puede convertirse en una camisa de fuerza para los empresarios, porque lo que conseguiremos es que sigan en esa área gris y no se registren, y se tiene que convencer a los lobistas para que participen en estas	

						actividades. En los proyectos nos pareció que había mucha restricción a los funcionarios públicos, pero ellos ya están controlados por otras leyes. Lo que no existe es la identificación de quienes son los lobistas y cuáles son las empresas que pueden funcionar. Hay lobistas que funcionan con GADs, etc, es una actividad demasiado amplia para tener una calificación exacta pero si es necesario saber quiénes son y dónde están. Entre los objetivos de la ley se encuentra la lucha contra la corrupción y los intereses oscuros, así como lograr que la actividad se regule y por lo tanto pueda desarrollarse. Permitir a los que lo hacen bien, sigan haciéndolo bien y que a través de estas actividades paguen impuestos al Estado. El Estado no puede funcionar sin que existan facilitadores de negocios.
--	--	--	--	--	--	--

	Yolanda Torres	Periodista	2021-2023-025	N/A	General	Lo interesante para destacar es que existen varios proyectos encaminados hacia el mismo objetivo, que es hacer legal esta actividad que es vista como algo oscuro, también se ha prestado para hacerlo, porque los que lo han hecho bien no han podido transparentar su función. El hecho de que ustedes le estén prestando atención a estos temas es porque ha llegado el momento de regularizar esta actividad. Coincido que debe ser una ley hecha a medida con Ecuador. Con un equipo de abogados revisamos con amplitud y profundidad estos proyectos de ley, la legislación chilena, hay coincidencias en las cuatro propuestas pero la idiosincrasia es distinta en determinados temas. Ir hacia ese estilo es lograr que la gente no se registre. Debe existir una agenda, pero lo que no creo que sea conveniente es que se haga público. Sí para los organismos de
--	----------------	------------	---------------	-----	---------	--

						control pero no para la gente. Pueden existir varios lobistas por el mismo tema, lo que fomentaríamos sería una competencia que no tiene sentido. Quitar el estigma en torno a la mediación, sumamente importante, porque es quienes pueden acercar al estado aquellos temas que puedan convenir. También hablamos con algunas empresas que se dedican a estos temas y todos quieren facturar diciendo qué es lo que están haciendo y quieren pagar sus impuestos, la opacidad ha logrado que esto no se haga. No puede contratar un lobista, cuando es algo de lo más natural. Esto va a permitir separar a quienes hacen la actividad de forma ilícita y a quienes no lo hacen de buena forma.
	Evelyn Soria	Asesor Nivel 1 de la Comisión	2021-2023-025	Unificación	General	Sustentación de la unificación de los proyectos de ley calificados por el Consejo de Administración Legislativa

	Maria Fernanda Peña	Asambleísta por Un Día	2021-2023- 025	N/A	General	Si se habla de un tema tan importante para el país, no debemos tomarlo a la ligera. Se tiene que recalcar que no se exagera en ciertos puntos. Esta ley ha tenido varios años en stand by y es necesario retomar su tratamiento.
13/10 /21	Maria Fernanda Vela Velásquez	Magíster en Derecho Tributario	2021-2023- 027	N/A	General	El lobby es un grupo de presión formado por personas con capacidad para presionar sobre un gobierno o una empresa, especialmente a lo relativo en lo político y económico. En los textos planteados no se identifica la actividad en todos los aspectos que se necesitan. No se presenta el derecho de petición que se trata con la administración pública y asegura la igualdad de oportunidades. Hay que definir las actividades del lobby y los tipos existentes, y cuáles no pertenecen a la actividad del lobby. Muchos de los textos se han identificado con el modelo chileno, incluso los términos son exactamente

						iguales, pero para mejor entendimiento no se logra saber hasta dónde llegan las competencias y funciones que deben realizar la función pública y el ciudadano por sus intereses individuales o los grupos, que puedan acceder ante la administración pública para dialogar sobre sus intereses. El fin del lobby debe existir, no es otra cosa que representar intereses privados y que estarán vinculados con las decisiones que se tomen en base al interés público. Dentro de los proyectos el por qué el lobby debe regularse está descrito muy vagamente, es necesario publicitar los actos de la administración. Si bien es cierto tenemos una ley de transparencia donde se obliga a las instituciones públicas, se podrá visualizar donde están los intereses que al país entero le conviene conocer; transparentar las
--	--	--	--	--	--	---

						votaciones de los legisladores, regular la representación de intereses determinados, existen funcionarios que tengan intereses propios o que pretendan realizar la actividad del lobismo, y es necesario determinar quiénes no pueden hacerlo; evitar delitos como tráfico de influencias o conflicto de intereses. El lobby tiene riesgos varios, debe ser un espacio que permita a la ciudadanía no tener mecanismos burocráticos que retrasen el cumplimiento de los derechos reconocidos en la constitución; aprobar normas de poca efectividad; y fortalecer el tráfico de influencias. Las partes intervinientes serían el sujeto activo, representado y sujeto pasivo que será un servidor público que radique el poder de decisión. Los mecanismos de instrumentación inician con un
--	--	--	--	--	--	--

						contrato de lobby, registro de reuniones, entrega de documentación e información, publicidad y un código de ética; en este sentido existen obligaciones de las partes intervinientes. Las tipicidad de prohibiciones y sanciones administrativas no están claras en los textos, se propone poner en conocimiento de Contraloría y Fiscalía, etc.
Rubén Elías Morán Castro	Doctor en Jurisprudencia	2021-2023-027	N/A	General	Trataré tres temas muy puntuales: 1. Línea discursiva similar a la legislación chilena, la pregunta de fondo es si nosotros como sociedad ecuatoriana estamos preparados para enfrentar una legislación como ésta. Al existir la actividad, lo mejor sería regularla. El primer tema de fondo es si estamos a favor o no de aquello, como no está regulada no hay control y el funcionario público está expuesto a personas que se acercan de parte de grupos de interés. 2. Una gran	

					interrogante que queda es quién es la autoridad de control. En todos los proyectos hay visiones diferentes. No tengo una posición definitiva al respecto, podría ser la Contraloría el organismo más adecuado para hacerlo, pero lo de fondo es que debe existir un ente de control que ayude a establecer los formularios, las agendas, el trato igualitario, entre otros. 3. El régimen sancionatorio es clave. Los proyectos tienen distintos matices, en unos se habla de sanciones económicas, de retiros de licencias pero hay que cotejar esta actividad con el régimen penal, no solo para diferenciar que el lobby no debe caer en otros tipos penales como el tráfico de influencias, el organismo de control a cargo debe ejercer control permanente y a quienes se compruebe que han cometido irregularidades, las sanciones deben ser muy severas y
--	--	--	--	--	--

						deben existir sanciones de fondo penal.
	Dennis Banchón	Asambleísta por Un Día	2021-2023-027	N/A	General	Me parece interesante la ley del lobby ya que son pocos los países que garantiza y transparenta las actividades de los espacios públicos.
20/10/21	María Paz Aguinaga	Licenciada en Comunicación por la Universidad de los Hemisferios, especialista en lobby político y lobby de presión desde la comunicación estratégica	2021-2023-031	N/A	General	Lo principal es querer transparentar el lobby, debe quedar como un acto legítimo, legal y siempre que esté dentro del marco de lo moral. El lobista influye en los personajes públicos, debe ser un arma ética y de transparencia. Es algo de lo cual el Estado se debe beneficiar, con un registro adecuado a todo nivel. Ahorraríamos tiempo y problemas, dando pasos más allá para que la administración central esté conformada, a la vista de todos mejorando las alianzas público privadas. Considero que estamos en un momento de cambios, en un

					punto perfecto para considerar nuevas herramientas y recursos para impulsarnos hacia un mejor lugar. El nuevo gobierno ha dado pasos muy buenos, es momento de analizar cómo podemos usar el lobby ahora. En mi experiencia en el lobby político y grupos de presión o interés puedo decir que es una herramienta que permite hablar con paz, sin drama, es una herramienta perfecta para tener un mecanismo de control y un sistema de respaldo para el Estado y las organizaciones que lo usan. No es muy difícil de creer que pueda ser una herramienta dentro del sistema ecuatoriano. Es el momento de cambiar ya que el lobby ha vivido oculto. Hay que tener un registro de lobistas y cuánto puede cobrar. No hay sanciones para estos abusos. Además hay que registrar lo que gasta un lobista en su gestión para transparentar. Los cuatro
--	--	--	--	--	---

						proyectos de ley tienen vacíos, sin embargo el de Gabriela Larreátegui es el mejor argumentado.
Víctor Espinoza	Abogado de la Universidad Católica del Ecuador, Máster en Estudios Jurídicos avanzados con mención en derecho público por la Universidad de Barcelona, España	2021-2023-031	N/A	General		Desde la Academia, presentaré mi postura con respecto al lobby: Tenemos que ir al principio democrático en términos generales, que cada miembro de una comunidad política tenga el mismo nivel de incidencia. En este caso estamos en Ecuador y los miembros somos los ciudadanos, el ideal democrático sería que todas nuestras opiniones tengan la misma incidencia pero no es así en la práctica. Históricamente, el espacio es el sistema electoral y que nuestros votos valgan igual, obviamente sabemos que a pesar de los votos en la disputa partidista pueden existir diferencias, y hay actores que tienen más oportunidad de incidir en estos espacios. Control del gasto electoral, regulación de la

						democracia interna de los partidos, etc, toma de decisiones colectivas en la democracia liberal, pero en los últimos años se sabe que los ciudadanos inciden en las decisiones relevantes para el colectivo; organizaciones sociales, mecanismos externos de la democracia tradicional y participativa. Los grupos de interés o de presión devienen en prácticas como el lobby, que es todo acto de actores ajenos a las instituciones para satisfacer objetivos generales. A pesar de que no es un tema muy conocido, es algo que sucede. Cómo hacer que se acerque al principio democrático para que todos los que actúen en el lobby tengan las mismas oportunidades, es la transparencia. Que se conozca a que intereses responden teniendo en cuenta que su labor es el bienestar general pero siempre buscarán su interés particular. En eso se centra
--	--	--	--	--	--	---

					este debate. Hay que tener en cuenta que hay una línea delgada que separa el lobby con el tráfico de influencias y los actos de corrupción. Mientras el lobby sea una fuente de información para las personas que toman las decisiones es lo adecuado y lo que se debe regular para evitar distorsiones que pueden ser nocivos para el interés general. El primer país en regularlo fue EEUU, en el siglo 20, otros países anglosajones y europeos empiezan a adoptar legislaciones de este tipo que regula el lobby. Los únicos países que tienen una ley de lobby específica son Perú (no ha tenido la eficacia que se esperaba) y Chile (Es la ley más completa de Sudamérica). El proyecto de Gabriela Larreátegui toma de base esta ley. Se ha notado que ha tenido una eficacia en Chile, para democratizar estos espacios.
--	--	--	--	--	---

					Otros países tienen regulación pero no integral, Colombia por ejemplo. De igual manera Paraguay y Brasil, debaten leyes pero no las han logrado aprobar aun. Los puntos que considero relevantes: es importante delimitar los sujetos de la regulación, los activos y los pasivos; el objeto de la regulación, definir sobre qué actividades se pueden realizar lobby; el principal instrumento son los registros que buscan transparentar estas actividades; quién administra los recursos y el régimen de sanciones; sobre quiénes hacen lobby, que reciben remuneración y los que no; qué actividades deben someterse a la regulación del lobby, actos administrativos y normativos; contratación y definición de planes y políticas públicas; la declaración de información, la inversión, entre otros. Sobre los proyectos
--	--	--	--	--	---

						planteados, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es la institución que debe regular el registro de lobby.
Xavier Flores	Abogado, Máster en Política Pública por la Universidad de Australia	2021-2023-031	N/A	General		El Sistema Interamericano de DDHH, elaboró un informe sobre corrupción y derechos humanos, en el que hace referencia a la necesidad de que los estados, empresas y organizaciones divulguen sus antecedentes sobre planes, reglas, procesos y actividades porque eso reduce el espacio para la ocurrencia de los actos de corrupción. Esto en el contexto de transparencia, no discriminación, rendición de cuentas y participación. El acceso a la información y libertad de expresión hablan exclusivamente de que debería existir una ley que regule el lobby en los países americanos. Hay que regular este aspecto de la vida pública de los estados. Por contraste, en

						Ecuador y en América Latina se entendería como una práctica contra la corrupción, pero en EEUU es la regulación al derecho a la petición, la consolidación de una práctica y cultura de transparencia y de la gestión pública que no existe en los estados Latinoamericanos. No es la misma idea que se tiene cuando se habla de regulación en AL, las leyes deben adaptarse a la idiosincrasia de los pueblos. Esto puede caer en violación de derechos o en la comisión de delitos de una práctica que debería ser sometida a una regulación extensa, adecuada y oportuna sobre la base de la realidad del país. Las regulaciones muy exhaustivas terminan por no aplicarse en América Latina. Hay leyes poco efectivas en Perú, por ejemplo, no ha cumplido el propósito para el que se la diseñó. Hay que repensar los alcances de la
--	--	--	--	--	--	--

						ley para que se privilegie su efectividad. Hemos visto en otros aspectos de la legislación ecuatoriana, el grave déficit es que no se la aplica. Dejar en manos de los lobistas que la ley funcione es casi garantizar su fracaso, muchas veces se preferirá no tener que vincularse con el Estado para no perder libertad. En este sentido hay que tener en cuenta: responder al clamor de la lucha contra la corrupción, más allá de regular un derecho de petición, debe ser un mecanismo que ayuda a regular la actuación de los funcionarios que trabajan en servicio a la comunidad. No dejar en manos de quien es particular. Hay que dar una mayor transparencia a lo que se exponen los actores políticos. Este es un mecanismo de participación, trato igualitario, esto obedece a que hay gente que si tiene para invertir o tiene mayor capacidad de incidencia, que
--	--	--	--	--	--	---

						otras personas que tienen voluntad pero pocos recursos. Esto debe ser tomado como una herramienta de empoderamiento de colectividades. Los ciudadanos deben pagar impuestos por sus actividades y debe primar la responsabilidad del funcionario público.
Fernando Montalvo	Asambleísta por Un Día	2021-2023-031	N/A	General	Como estudiante de derecho y comunicación, quisiera dejar un criterio sobre el lobby, es un malestar en medio del gobierno de un país, esta es la forma de legislar y hacer políticas públicas en función de los intereses de terceros y cuando sucede esto, los terceros se convierten en el poder del estado, pero no a través del voto sino a través del poder adquisitivo y esto se convierte en un atropello a la democracia. Manifiesto mi apoyo a este proyecto para que se regule la actividad, la clandestinidad permite que la gente que está ejerciendo esta	

						actividad siga beneficiándose de manera ilegal. Es importante el registro de lobistas, registro de reuniones y control de elección a funcionarios públicos tomando en cuenta el conflicto de intereses que pudiera existir. Los textos están incompletos y me permito proponer un mecanismo de control, un área dentro del CPCCS, para recoger las denuncias de los ciudadanos que sienten afectados sus derechos por leyes o políticas generadas por el lobby oculto.
27/10/21	Abg. Edwin Leonardo Tello Yandún, Msc.	Magíster en Derecho Civil y Procesal	2021-2023-036	N/A	GENERA L	Los tres principales riesgos del cabildeo son: 1. La posible compra de influencia. 2. La posible parálisis gubernamental. 3. Problemas de gobernabilidad derivados del desprestigio de las instituciones públicas. TIPICIDAD DE PROHIBICIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS • No informar en forma oportuna los datos de las

						reuniones o audiencias. • Realizar la actividad sin estar inscrito en el Registro o no tener licencia. • Representar o defender intereses opuestos inclusive entre autoridades distintas. • Realizar Lobbyismo en instituciones en donde fueron servidores públicos o contratistas (1 año). • Utilizar información calificada como reservada en su beneficio. • Básicamente se corre con el posible riesgo incompatibilidades de sistemas jurídico, ya que el Lobby es una institución jurídica diseñada y estructurada en base al sistema jurídico anglosajón, Derecho Consuetudinario o Common Law y el marco jurídicos nacional esta diseñado y estructurado en base un sistema jurídico Napoleónico, Derecho Positivo o Civil Law y estos dos sistemas son incompatibles entre si.
--	--	--	--	--	--	---

					• Se corre con el riesgo de vulnerar derechos constitucionales, ya que al no existe en la legislación ecuatoriana un sistema de pesos y contrapesos que garantice la aplicación justa y legal del LOBBY, pudiendo degenerarse fácilmente esta institución provocando inseguridad jurídica por ilegalidades e injusticias sociales. • También existe riesgo de vulnerarse derechos constitucionales, ya que al tratar de transparentar el Lobby en el marco jurídico nacional, el esfuerzo jurídico sería insuficiente debido a que no se consigue eliminar las desigualdades estructurales entre los actores de la sociedad civil, convirtiendo a esta actividad en una posible inconstitucionalidad y forma de esquivar la vigilancia democrática y el control social. Por lo tanto, la regulación podría menguar las
--	--	--	--	--	---

						contradicciones entre los aparatos participativos y democráticos. • En base a las experiencias de otros países se evidencia que, existen problemas de incompatibilidad entre el Lobby y el marco jurídico estatal, generando corrupción, lo cual produce efectos perjudiciales que no aportan a la legitimidad de esta actividad y resaltan los efectos nocivos de realizarla de forma opaca. • Es recomendable regular de forma adecuada, justa y eficaz lo referente la gestión de intereses. • Es recomendable que no se implemente los 4 proyectos de ley sobre LOBBY, ya que el marco jurídico ecuatoriano por la carencia de una estructura jurídica adecuada que regule el Lobby a diferencia de países como: Chile, Perú, Colombia, Argentina, Estados Unidos y España, imposibilitaría la implementación y articulación de los
--	--	--	--	--	--	--

						proyectos de Ley propuestos.
10/11/21	Marcelo Espinel	Subdirector de la Fundación Ciudadanía y Desarrollo	2021-2023-038	N/A	General	La FCD se constituyó en el año 2009 y se dedica a la lucha contra la corrupción, dentro del marco de las iniciativas hemos venido trabajando en la generación de normativa de cara a prevenir el conflicto de intereses, regular el lobby y regular el fenómeno de las puertas giratorias. Es necesaria una ley orgánica de prevención de conflicto de intereses ya que existen riesgos como la influencia desproporcionada, la captura institucional o la captura del estado, la opacidad de la gestión de intereses es una ventana de oportunidad para el tráfico de influencias y el soborno. Se vuelve necesario transparentar la actividad de los actores estatales y no estatales en tono a las decisiones públicas;

						emparejar la cancha entre diversos actores, para acceder a las autoridades, separar las gestiones de interés de las actividades ilícitas; potenciar la transparencia y prevenir casos de corrupción. Existe un desarrollo constitucional de la materia que no se ha aterrizado a normativa (art. 153 y Art. 232 CRE). Existen convenciones internacionales que tienen que darse cumplimiento, obligación de regular el lobby y prevenir el conflicto de intereses. Hay países de América que ya lo hacen: EEUU, Argentina, Perú, México y Chile. Existió un proceso para la construcción del proyecto de ley con consultores chilenos, con el apoyo de César Solórzano y 32 legisladores se ingresó. Hay un registro de gestores de interés: propios, No remunerados y remunerados, a cargo de la Defensoría del Pueblo; registro de
--	--	--	--	--	--	---

						regalos oficiales, registro de viajes a cargo de la CGE; así como la solicitud pública de reuniones; así mismo se establece la puerta giratoria y periodo de enfriamiento; la declaración de intereses, también considera las sanciones.
Joyce Zevallos Murillo	Abogada con énfasis profesional en materia de asesoría corporativa, derecho constitucional y administrativo	2021-2023-038	N/A	General	El ejercicio de influir en la actividad pública debe ser transparentado. Estamos hablando que tenemos sujetos activos y pasivos que intervienen. De ahí que es muy importante poder legislar de una manera correcta y regular las acciones que realizan los lobistas, la ley debe identificar estos grupos de interés. Al tratar de regular estas gestiones existen normativas que buscan la participación ciudadana, de la sociedad civil, pero estas son a veces insuficientes y por eso es necesario legalizar el lobby para que no se traduzca en una posible compra de conciencias.	

	Darío Dávalos	Magíster en Ciencias Políticas	2021-2023-038	N/A	General	Los sistemas democráticos facilitan la participación de los diversos actores en la vida política de los estados, debe darse en igualdad de condiciones. El Ámbito de acción de la CRE es el Art. 255. ¿El proyecto de ley podría generar contradicciones con las regulaciones establecidas en otras legislaciones? ¿Los lobistas podrían incidir en el financiamiento de las campañas? ¿En los concursos de autoridades, actos administrativos, investigación de delitos? Existen actores que utilizan ciertos mecanismos de incidencia de la vida pública del país para buscar sus intereses. Pero tradicionalmente se han usado los siguientes mecanismos: contactar directamente a las autoridades públicas, hacer recomendaciones de contratación de personal natural o jurídico relacionados con temas de interés; es
--	---------------	--------------------------------	---------------	-----	---------	---

						necesario contar con una legislación que impida la contratación de personas que hayan formado parte de los equipos de lobistas para evitar conflicto de intereses. Hay acciones de lobby indirecto como la creación de relatos y narrativas sobre el mensaje e incidencia a posicionar, diseño de agendas informativas, de cobertura de medios, de tendencias en redes sociales.
5/1/22	Danilo Sylva	Superintendencia de Control del poder de Mercado	2021-2023-050	César Solórzano Sarria	Artículo 1	Revisar que tenga unidad de la materia, por otro lado se debe establecer la pertinencia de añadir requisitos a los cargos de confianza que además necesitas experiencia en determinadas ramas; en este sentido se debería incluir a funcionarios públicos, y a las personas elegidas por votación popular. Se sugiere eliminar la frase: “y su Reglamento”, o revisar la redacción, puede mal entenderse que se refiere a los

						artículos 83 tanto de la LOSEP como de su Reglamento.
					Artículo 2	El literal b) del artículo 83 también se refiere al del Reglamento? En los literal c), d), se debe tener claro, cuales son los cargos que se pretenden subsumir en la presente Ley. El literal f) no se debería incluir a servidores públicos que no tengan el nivel de jerárquico superior, por naturaleza técnica de su cargo.
					Artículo 3	Cuando se habla de "canales normados", al establecer en esta ley el mecanismo, se está normando la actividad de gestión. No está claro que es lo que se quiere normar, que actividades de gestión están incluidas en la prevención de conflicto de interés.
					Artículo 4	¿Cuál es el alcance de intereses personales? Todos (as) gestionan de interés en diferentes ámbitos, pero tendría que verificarse si eso va encaminado a incidir en la decisión de la

						autoridad o institución, adicional se debe considerar que hay normativa específica que permite la participación de terceros interesados en el proceso de toma de decisiones. Debería especificarse como las personas jurídicas, podrán ser gestores de intereses? Los fines colectivos, se encuentran incluidos en fines públicos o privados. La división de estas 3 clases, no se considera pertinente, en cuanto a gestor de intereses propios, no lo hace por sus intereses, sino efectúa esta actividad en relación a su acreditación; y, en cuanto a gestores de intereses profesionales no remunerados, es inconstitucional, por cuanto todo trabajo debe ser remunerado, lo que no debería estar incluido en una ley.
					Artículo 5	El derecho a la igualdad, es una garantía constitucional, no

						se debería ratificar en una Ley.
					Artículo 6	Establecer de manera clara si la Defensoría del Pueblo, considerando la naturaleza propia de sus funciones, tiene la capacidad operativa para hacerse cargo con las atribuciones relacionadas con la presente Ley.
					Artículo 7	Se debe realizar una cotejo entre las atribuciones que tiene la CGE señalas en la Ley de la materia, para mantener armonía normativa y determinar si la Contraloría además de sancionar a servidores públicos, podrán sancionar a los gestores de interés.
					Artículo 8	Se considera innecesario detallarlos en un artículo, puede crear confusión
					Artículo 9	En el literal c) sobre los aportes a partidos políticos debería estar detallados en la norma aplicable. La información debe ser presentada como declaración juramentada. Se debe determinar quiénes pueden registrarse como gestores, ¿lo podrá

					hacer cualquier persona? esto puede acarrear un riesgo al momento de ejercer la actividad. Considerar que en el caso de que instituciones públicas requieran de servicios de un gestor, deberá verificarse el mecanismo de contratación para estos servicios (contratación pública o contratación de servicios profesionales)
					Artículo 10 Se debe presentar una declaración juramentada con la información. Es innecesario incluir el giro de negocio, el RUC, debería especificar que su actividad corresponde a gestores de interés.
					Artículo 11 Se debe dejar claro que los funcionarios públicos no pueden recibir regalos a su nombre. El Registro de regalos deberá ser publicados en la página web de cada institución. Revisar el Acuerdo 034-CG-2016 de 05 de octubre de 2016, se sugiere tomar en cuenta este Acuerdo con la finalidad de no

						crear dos Registros de Regalos. https://www.contraloria.gob.ec/WFDescarga.aspx?id=501&tipo=nor
					Artículo 12	La información debe ser presentada como declaración juramentada. Verificar la factibilidad de que sea la Defensoría del Pueblo, quien cree el formulario electrónico.
					Artículo 13	Podrá existir un abuso por parte de los ciudadanos en cuanto a las peticiones de reunión, es por ello que existe un registro de gestores de interés.
					Artículo 14	Se debe unificar criterios, para mantener armonía normativa. El límite para lo que se entiende a comprometer el interés general del Estado, se determina en la reserva y confidencialidad y demás leyes aplicables en la materia.
					Artículo 15	Se debe especificar a quien se hará la entrega de la información. Las obligaciones deberían estar especificadas dentro de la presente Ley.

					La declaración juramentada, será similar a la declaración patrimonial jurada? Considerando que la declaración juramentada se realiza ante autoridades consulares y notarios públicos. Resulta difícil detallar información de familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, el declarante puede responder por sus datos y los de su cónyuge, no por el de sus familiares. Resulta discriminatorio que soliciten información de procesos de carácter litigiosa o administrativa pendiente. El literal d) ya se encuentra determinado en la Ley. El inciso final, debería ser considerado como disposición transitoria. Eliminar la frase: “y su Reglamento”, misma observación del artículo 1.
					Artículo 17
					Artículo 18 No se ha especificado en qué casos se aplica el

						conflicto de intereses.
					Artículo 19	Existe una limitación al derecho al trabajo, se debe señalar cual es el alcance de la afectación.
					Artículo 20	No se ha determinado el procedimiento para la sanción y quien es la autoridad encargada de sancionar.
					Artículo 21	Se deberá verificar quien es la autoridad encargada de sancionar e identificar la vulneración de derechos constitucionales.
				Fabricio Villamar	Artículo 1	Se deberá, ajustar a términos y mantener un solo término o lobby o cabildeo, la RAE indica que el término lobby puede ser sustituido por cabildeo. No poner el artículo específico de la Constitución de la República, debe ser más general. Se debería señalar cuál es el ámbito de aplicación de la Ley.
					Artículo 2	En relación al cliente, la actuación adelantada no podrá ser conocida aún por el cliente, por cuanto aún no

						existe una contratación formal que genere derechos y obligaciones para con el lobista. Interés particular, debería referirse a cualquier provecho, utilidad o ganancia.
					Artículo 3	En los literales d) e) f) g), deberá ser más general se sugiere incluir como máximas autoridades de las funciones del estado y al nivel jerárquico superior. En el literal h) en cuanto "demás miembros de la Fuerza Pública encargados de las adquisiciones" se debe dejar claro cuáles son las acciones que será sujetas del lobby. En el literal i) verificar la factibilidad de incluir a los funcionarios públicos, y señalar dentro de que procesos tendrán capacidad de decisión.
					Artículo 4	Se deberá estar a lo que la normativa específica establece respecto a la delegación ya sea el COA, COOTAD o sus leyes especiales dependiendo de cada autoridad. Verificar la pertinencia de

						incluir dentro del Registro de Datos Públicos, cuál sería su propósito, si ya va a publicarse en las páginas webs institucionales. Revisar la redacción del último párrafo, no se entiende el alcance de los funcionarios con poder de decisión ni la excepción.
					Artículo 5	Sobre el numeral 1, no se puede ejercer actividades reguladas dentro del Lobby, al acto administrativo, por cuanto este tiene efectos individuales, su alcance debería encaminarse a normativa que tenga efectos generales. Cuando se refiere a la elaboración ya abarca a los proyectos de ley. En cuanto a las decisiones públicas, deberá especificarse a cuales se refiere, pues puede llegar a existir direccionamiento o preferencias respecto del interés particular versus el interés público. En el numeral 3) no se debería incluir la evaluación de las políticas, planes y programas, esto

						debe estar claramente establecido previo a su implementación. En el numeral 4) no se entiende el texto.
					Artículo 6	Se debe establecer de manera puntual en qué casos se puede hacer lobby, el resto de actividades se entienden permitidas.
					Artículo 7	Se debe establecer deberes propios de los lobistas y no a los deberes que tenemos los ciudadanos.
					Artículo 9	Se debe mejorar la redacción, las sanciones establecidas en la ley únicamente hacen referencia a sanciones administrativas, civiles y penales. No se ha especificado que autoridad será la encargada de imponer las sanciones y cuál será el procedimiento a seguir. Se debe analizar si los montos de las sanciones son adecuadas, tomando en cuenta que pueden llegar a ser confiscatorias.

					El registro de lobistas, no deja claro si te registras porque tu actividad será ser lobista o cuando ya realizaste la actividad de lobista. No se ha especificado que es el registros de lobistas, de la lectura se entiende como el informe de actividades que debe presentar el lobista. Este tipo de registro nos da la idea que se refiere a funcionarios públicos, por los requisitos que se requiere, hay que considerar que la actividad de lobistas también la realizará personas naturales y jurídicas. De acuerdo con lo señalado en el primer inciso del artículo 10, la administración del Registro Nacional de Lobistas (RNL) estará a cargo de la DINARDAP. Sin embargo, en el segundo inciso se señala que el RNL será administrado por “estos”, existiendo confusión de quien administrará el Registro si los lobistas, los
--	--	--	--	--	---

					organismos e instituciones públicas enlistados en el artículo 3 del presente proyecto, o la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Además se verifica un error en el segundo inciso al indicar que: “El registro será administrado por éstos y a él se incorporarán las personas naturales o jurídicas, que desempeñen las actividades señaladas ante las autoridades y funcionarios señalados los artículos 2, literales a), b) y c); y artículo 3 de esta Ley”; debido a que el artículo 2 se refiere al glosario, y en el artículo 3 si bien se señalan las autoridades y funcionarios con capacidad de decisión pública, no se establecen actividades ni ningún tipo
				Artículo 11	El informe escrito no puede tener carácter de declaración juramentada, en el evento de que se haga, tiene que realizarse ante notario público. El informe deberá

						estar mejor estructurada de manera que permita transparentar su gestión.
					Artículo 12	En el literal b) debería determinarse a que se refiere la validación. En el literal c) se debería mejorar la redacción de manera que permita su mejor comprensión. En el literal d) estos estándares deben estar incluidos en la página. El identificador debería estar vinculado a la cédula y/o pasaporte dependiendo el caso.
					Artículo 13	La implementación de la plataforma crea obligaciones a la Dirección Nacional de Registro Públicos, lo cual deberá ser considerado al momento de crear las disposiciones transitorias. Para poner aplicar el inciso final del presente artículo, debe establecerse la competencia que tendrá la Dirección Nacional de Registro Públicos. En el inciso segundo del presente artículo se

						hace alusión al contenido del artículo 14 inciso segundo, sin embargo el artículo 14 solo consta de un párrafo por lo cual se debe corregir esta particularidad. No se especifica a cargo de quién estará la administración de la información del Registro Nacional de Lobistas.
					Artículo 14	Este artículo está relacionado con la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, en este sentido se debería modificar la ley de la materia.
					Artículo 15	El último inciso ya se encuentra publicado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese sentido se debería delimitar que aspectos corresponde a cada una con el fin de evitar un conflicto de Leyes.
					Artículo 16	El manejo de la Información debería realizarse de conformidad a lo establecido en la LOTAIP.
					Artículo 17	Establecer claramente el

						procedimiento, no es lo mismo validar que corregir errores, son procedimientos distintos que pueden presentarse pero son independientes. Deberá verificarse las sanciones y mantener unanimidad de criterios, establecer claramente los procedimientos.
					Artículo 18	La DINARDAP debería encargarse de crear, organizar y administrar el registro nacional de lobistas, no de publicar mensualmente, esto debería estar a cargo de cada institución o persona natural o jurídica. Los actos de gestión de lobistas y la forma de comunicación, le corresponde a cada institución o persona natural o jurídica. Se debe buscar armonía normativa, respecto a los nombres de las instituciones. Las atribuciones, nacen de la Ley, se debería especificar las atribuciones de la DINARDAP. Será necesario especificar quienes serían los lobistas

						profesionales, tomando en cuenta que la definición de lobista o cabildero expuesto en el artículo 2 del presente proyecto, hace referencia a la persona natural o jurídica sin determinar si es o no un profesional.
					Artículo 19	Se debe especificar si la licencia, se otorga a la persona natural o a la persona jurídica.
					Artículo 22	Tiene que existir armonía en cuanto a términos y nombres de instituciones, a fin de evitar confusión. Un lobista no puede ejercer con un documento caducado, debería establecer la posibilidad de que la renovación sea anterior a la caducidad de la licencia. No se entiende el alcance del término dilación.
					Artículo 23	Se debe buscar armonía normativa, respecto a los nombres de las instituciones.
					Artículo 24	Verificar que todos sean adecuados, de acuerdo a la naturaleza propia de los lobista.
					Artículo 25	No se ha detallado previamente que es la Dirección Nacional de

						Lobistas, su estructura y atribuciones y cargo de que Institución estará.
					Artículo 26	Se debe valorar si efectivamente todos estos requisitos deberán contener la licencia de acreditación.
					Artículo 27	El acceso al registro nacional de lobistas, constituye una obligación. Constituye una obligación de las instituciones, establecer de manera clara el proceso para el desarrollo de reuniones con los lobistas y la toma de decisiones en las que ellos influyen.
					Artículo 28	Las autoridades o funcionarios no están en la capacidad para validar la información de los lobistas y los contactos que hubieren mantenido con otras instituciones. No se estableció el procedimiento de la denuncia y no está claro en qué momento debe actuar la autoridad o el funcionario público.
					Artículo 29	Existe imprecisión del término de actos de generosidad. El sentido de la

						palabra generosidad de refiere al soborno, este se encuentra tipificado como delito, de conformidad con lo establecido en el COIP.
					Artículo 30	Se debe tener claro, que para establecer sanciones se debe respetar el principio de tipicidad.
					Artículo 31	El resultado de registros, se refiere a cuantos registros se hicieron? No se ha establecido la competencia de la DINARDAP de ser el ente de investigación ni sanción. No está claro si la información que resulta pertinente sobre la eficacia y eficiencia y las recomendaciones, se refiere a la presente norma o al registro nacional de lobistas.
				Claudio Esteban Albornoz	Artículo 2	En cuanto a la influencia indirecta, como se medirá la misma. Se deberá establecer hasta qué grado de parentesco y/o afinidad se entenderá por conflicto de intereses, así como, detallar con mayor precisión las

						situaciones en las que existe conflicto de interés.
					Artículo 3	En el ámbito administrativo, se debería replantear considerando que existe una norma exclusiva, para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios. Y para la celebración, modificación o terminación de títulos. La evaluación, ya se encuentra contenida en el plan, programa o proyecto, que haya una modificación de las evaluaciones puede afectar al plan, programa o proyecto. Existen actos administrativos que responden a procesos de contradicción con el ciudadano, por cuanto estos tienen que ser resueltos en derecho (procedimientos administrativos, procedimiento administrativo sancionador y recursos administrativos), es como que se interviniera en las decisiones judiciales.
					Artículo 6	No queda claro que haría una empresa

						de agentes de intereses de particulares de terceros, esto podría ocasionar conflicto de intereses con relación a los clientes, tiene que regularse de manera clara el rol de la empresa.
					Artículo 7	La conservación de registro y documentos, debe especificarse si es física o digital. Se debe verificar que la sanción cumpla con el principio de tipicidad, adicional se debe considerar que la competencia de las instituciones nace de la ley. Unificar criterios, para que exista armonía normativa, respecto de los términos. De conformidad con el artículo 5 toda persona que pretenda ejecutar actividades de gestión de representación de intereses particulares tienen la obligación de registrarse en el Registro Público de Agentes, por lo tanto, debería constar esta obligatoriedad en el presente artículo, ya que la falta de registro para actuar

						en esta actividad debería bajo ese supuesto ser motivo de una sanción.
					Artículo 9	La información respecto de los agentes, deberá ser pública por principio de transparencia. No queda claro el proceso de registro, la duración del registro, no se establece que conductas son sancionables, el procedimiento de sanción y quien las impone. No se establece cuando dura la actividad del agente, si se debe cancelar alguna tasa. Existen vacíos, respecto a la no entrega de información o información incompleta o inexacta por parte de los agentes. No establece de manera clara la relación del agente con la autoridad o institución, y como esta debería actuar.
5/1/22	Magali Ruiz	Delegada de la Fiscalía General del Estado	2021-2023-050	N/A	GENERA L	Previo a exponer las observaciones del presente Proyecto de Ley, es necesario recalcar cuál es la naturaleza de la Fiscalía General del Estado, en este sentido señores

						asambleístas, los artículos ciento noventa y cuatro, y ciento noventa y cinco de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos cuatrocientos cuarenta y tres, y cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código Orgánico Integral Penal, determina de manera taxativa cuáles son las facultades y atribuciones de la Fiscalía General del Estado, ejecutadas estas a través de las y los agentes fiscales a nivel nacional, incluyendo por supuesto a la Fiscal General del Estado y a los fiscales provinciales, en los casos de fuero nacional y en los casos de fuero de corte provincial; siendo estos los titulares de la acción penal pública quienes en el ejercicio de sus funciones únicamente les corresponde someterse a los derechos y garantías que se encuentran consagradas tanto en la Constitución, en los
--	--	--	--	--	--	---

						instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. En este punto y a manera de ejemplo, es importante recalcar que desde la Asamblea en un promedio semanal se reciben alrededor de quince requerimientos de información, todos estos en su mayoría son requerimientos de información respecto de investigaciones previas y respecto de causas que se encuentran en curso ¿A qué quiero llegar a ustedes señores asambleístas? En el sentido de que la fiscalía al ser la titular de elección penal es un organismo autónomo de la Función Judicial y que en el ejercicio de esta acción penal pública, tanto en fase pre procesal y procesal penal, debe necesariamente sujetarse a varios principios consagrados tanto en el derecho internacional que se encuentran recogidos en nuestra Constitución y que por supuesto
--	--	--	--	--	--	--

					también en la normativa interna penal, estos principios son el de independencia, el principio de reserva, el principio de confidencialidad, el principio de objetividad y el principio de mínima intervención penal entre otros, razón por la cual, la calidad de sujeto pasivo propuesta en la LOPCI, en el caso específico de la Fiscalía General del Estado, es incompatible con su naturaleza jurídica, es decir, aceptar en este proyecto de ley que la Fiscalía General del Estado constituya un sujeto pasivo, es un retroceso en el ámbito penal. Efectivamente desde la Fiscalía analizamos que los proyectos de Ley son completamente incompatibles como ya lo manifestamos por cuanto transgreden en dos formas, no solo en normas y artículos específicos del Código Orgánico Integral Penal, sino también desde la Constitución, yo les
--	--	--	--	--	---

					decía al inicio que el derecho penal se sustenta en principios de derecho universal que vienen desde los convenios internacionales ¿Cómo es? Se sustenta en el principio de independencia, en el principio de reserva, en el principio de confidencialidad, en el principio de mínima intervención penal, en el principio de objetividad y por supuesto todos estos principios se ven controvertidos en el proyecto de ley, razón por la cual nosotros insistimos en que la Fiscalía General del Estado como institución pública no puede ser considerada en calidad de sujeto pasivo.
5/1/22	Ricardo Reyes	Delegado de la Fiscalía General del Estado	2021-2023-050	Gabriela Larreátegui	Artículo 3 Se observa que la definición misma del lobby es incompatible con los impulsos de las acciones penales públicas que lleva a cabo la Fiscalía General del Estado. Precepto constitucional que además dispone que el desarrollo de esta competencia se la debe realizar

						con una especial atención al interés público, de tal forma que concebir al lobby como una manera de promoción, defensa o representación de cualquier interés particular frente a la administración pública nos ubica en un escenario de incompatibilidad de este proyecto de ley con la Fiscalía General del Estado. Es decir, no se puede realizar ninguna clase de lobby frente a la titular de la acción penal que está llamada por posición constitucional, a ejercer su competencia atendiendo a un interés público.
					Artículo 7	La Fiscalía General del Estado no puede formar parte de los sujetos pasivos, pues por mandato constitucional, sus decisiones no pueden estar sometidas o condicionadas a ninguna clase de gestión de intereses, sino únicamente al interés público y amparadas bajo criterios objetivos en torno a los elementos de

						convicción de las investigaciones.
					Artículo 9	Si una de las actividades que pretende regular esta Ley son las decisiones de los actos administrativos de los sujetos pasivos, así como todas las decisiones que estos tomen, se estaría tratando de influir en los impulsos fiscales cuyo contenido responde a las decisiones exclusivas de los agentes fiscales y a los pedidos de las defensas de los sujetos procesales, siempre bajo el amparo del principio de objetividad y reserva de las investigaciones previas. De tal forma que este precepto normativo contraría lo determinado en el artículo cinco numeral veintiuno y en el artículo quinientos ochenta y tres del Código Orgánico Integral Penal, así como el principio de independencia del Sistema Judicial Ecuatoriano.
					Artículo 10	A fin de que la Ley no contravenga las competencias constitucionales, ni

						legales de la Fiscalía General del Estado, se recomienda añadir un último literal que diga: “las actividades respecto que desarrolle la Fiscalía General del Estado para el cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales.
					Artículo 11	La Fiscalía General del Estado ni los Fiscales Provinciales no pueden registrar información cuya obtención responda al desempeño de la titularidad de las acciones penales públicas, pues dichas actuaciones ostentan cláusulas de reserva de conformidad con el artículo quinientos ochenta y cuatro del COIP, y posteriormente estarán sujetas a los controles de legalidad por parte de los órganos jurisdiccionales.
					Artículo 12	La Fiscalía posee la facultad de utilizar varias herramientas procesales cuya naturaleza es reservada, como por ejemplo la técnica especial de investigación de la cooperación eficaz

						cuyo trámite es reservado según lo previsto en el artículo cuatrocientos noventa y cuatro del COIP. Así mismo existen otros procedimientos de reserva, incluso antes del inicio de una investigación penal, pues la ley penal contempla la posibilidad de presentar denuncias con reserva de identidad según el artículo cuatrocientos veintisiete del COIP, en las cuales de forma general se proporciona información valiosa para determinar responsabilidades penales. Vincular las actuaciones de la Fiscalía General del Estado a un registro cuyo entorno será público, representa desconocer la naturaleza de la institución y las actividades sumamente delicadas que desempeña, así como la merma en la independencia de la justicia. En cuanto al registro de viajes realizados por los sujetos pasivos, la Fiscalía
--	--	--	--	--	--	---

						es órgano central de varios convenios internacionales de cooperación internacional mutua, así como también se encuentra asistida con la herramienta de la asistencia penal internacional contemplada en el artículo 497, que incluso permite realizar al agente fiscal operaciones de investigación en el exterior. Por tal motivo resulta inadecuado comprometer la actividad de la Fiscalía General del Estado a registros de los viajes que realice su personal.
					Artículo 13	La publicidad de las actividades de la Fiscalía General del Estado comprometería a las investigaciones penales y al adecuado desarrollo de nuestras competencias constitucionales, yéndose incluso en contra de expresas disposiciones legales del Código Orgánico Integral Penal.
				César Solórzano Sarria	Artículo 3	Se recomienda añadir un último literal que diga “las actividades que desarrolla la Fiscalía General del

						Estado para el cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales”. Por cuanto las investigaciones previas no se pueden considerar como proceso judicial, ya que es una fase anterior el proceso.
					Artículo 8	Se recomienda vincular las actuaciones de la Fiscalía General del Estado a un registro cuyo entorno sea público, representa desconocer la naturaleza de la institución y las actividades sumamente delicadas que desempeña por la información que se maneja, así como la merma en la independencia de la justicia.
					Artículo 13	Al formulario de solicitud de reuniones, la ley penal contempla la posibilidad de presentar denuncias con reserva de identidad según el artículo 427 del COIP, en las cuales de forma general, se proporciona información valiosa para determinar responsabilidades penales, por lo tanto, estas

						denuncias perderían eficacia si se condiciona su registro al momento de presentarlas
				Fabrizio Villamar	Artículo 13	En el cuarto inciso del artículo 13 referente a la administración de información del registro nacional de lobistas, la Fiscalía General del Estado no es un ente de verificación ni de control de cuentas, por lo tanto, no tendría competencia para realizar lo establecido en este artículo, pues según el artículo 195 de la Constitución, esta institución ejerce la titularidad de la acción penal. De modo que, si alguna institución cuya competencia le permita verificar documentación tiene conocimiento de la presunta comisión de un delito de acción pública, está en la obligación de poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, y, a partir de aquello, se legitima la intervención de este ente estatal.
				Claudio Esteban Albornoz	Artículo 9	En el último inciso del artículo 9 referente al control

						de las actividades sujetas a esta Ley, se debe especificar el delito específico al que se refiere el presente artículo, pues el hecho de permitir actuaciones de personas no registradas no se subsumiría a prima base en ningún tipo penal.
5/1/2 2	Pedro Paez	Delegado del Consejo de la Judicatura	2021-2023-050	Fabricio Villamar	Artículo 3	Es importante que se considere a la Función Judicial y sus autoridades, considerando que tienen capacidad de decisión; así como sean parte del registro público de lobistas y de gestores de intereses particulares.
					Artículo 10	
				Esteban Albornoz Vintimilla	Artículo 7	En efecto solo se establece sanciones en el caso de que no proporcionen la información requerida en el Registro Público y que esta sea inexacta o falsa, sin que se regulen las sanciones conforme lo determina el Art. 5 del Proyecto de Ley.
					Artículo 9	En su segundo párrafo, determina: "Los funcionarios públicos que permitan actuar a personas que no se encuentren registradas en el Registro

						establecido por esta Ley, en representación de cualquier interés particular, serán sancionados en los términos que establece el Código Orgánico Integral Penal", en la que no establece el mecanismo por el cual los sujetos pasivos, según el Art. 2 literal g) del Proyecto de Ley, las autoridades, dignatarios y, en general, funcionarios de las entidades instituciones, organismos y/o empresas sujetas al ámbito de esta ley, incluyendo cuerpos colegiados, que, en razón de sus funciones o cargos, tengan potestad decisoria, puedan conocer que los Agentes son parte del Registro Público, de la misma forma no se ha considerado lo determinado en el Art. 13 del COIP, ya que no se ha precisado el delito.
				César Solórzano Sarria	GENERA L	Sin observaciones
				Gabriela Larreátegui	GENERA L	Es importante que se considere lo respecto a 'Gestión de interés particular', en relación a lo

						determinado en el Art. 83 numeral 7 de la CRE:"
5/1/22	Sonia Romero	Delegado de la Defensoría del Pueblo	2021-2023-050	César Solórzano Sarria	GENERA L	Identifica a la Defensoría del Pueblo como ente encargado de control. La corte Constitucional en Sentencia No. 003-12-SAN-CC, establece que emitir medidas de cumplimiento obligatorio no implica que éstas automáticamente adquieran calidad jurisdiccional. Se recomienda eliminar las facultades de control establecidas a la Defensoría del Pueblo
				Gabriela Larreátegui	GENERA L	Es necesario recalcar que los instrumentos internacionales reconocen el Sistema de riesgo de las personas que se dediquen a tal actividad en relación a todo el ámbito público, el Registro y visibilización de agendas públicas entre las instituciones públicas y los lobistas. Mantener el control respecto a las personas dedicadas al lobby a través del registro y vi civilización de agendas públicas

						entre los dos vistas y las instituciones públicas.
				Claudio Esteban Albornoz	GENERA L	Regula el lobby y la gestión de intereses a través de particulares que se relacionan con la institucionalidad pública a todo nivel, especialmente en la gestión y construcción de política pública. Mantener el control respecto a las personas dedicadas al lobby a través del registro y vi civilización de agendas públicas entre los dos vistas y las instituciones públicas.
				Fabricio Villamar	GENERA L	La inclusión de la emisión de la licencia de acreditación para lobistas conferida por el Registro Nacional de Lobistas estaría vulnerado un derecho humano. La garantía de transparencia y probidad mediante la definición de actividades reguladas y no reguladas, así como prohibiciones y sanciones, además de la transparencia de los acuerdos entre lobistas e instituciones. Se recomienda eliminar el

						requisito de acreditación de lobistas establecido en el proyecto, pues vulnera el derecho a la participación ciudadana
5/1/22	Karin Jaramillo	Delegada de la AME	2021-2023-050	N/A	GENERA L	Los proyectos legislativos denominados Ley Lobby llevan consigo la matriz de la legislación comparada particularmente de la Ley chilena promulgada en marzo del dos mil catorce y que regula el lobby que ha de considerarse como el anglicismo venido de la Ley regulatoria del lobby estadounidense de mil novecientos sesenta y cuatro que establecía y continúa estableciendo normas sobre la gestión o actividad pagada, específicamente que realizan la ciudadanía o entidades nacionales o extranjeras para promover, defender o representar cualquier interés particular o para influir en las decisiones que en el ejercicio de funciones deban adoptar autoridades y

					funcionarios, consideraciones tienen que ser vistas a la luz del modelo de Estado de Derechos y Justicia que se gobierna de forma descentralizada y que por el solo hecho de existir un régimen de competencias la seguridad jurídica de existir un principio de legalidad y el ejercicio autónomo de funciones en los niveles de gobierno no pueden ser afectados por modelos legislativos ajenos a dicho modelo ecuatoriano, ya lo dijo en su momento la fiscalía, hay que revisar integralmente quienes resultarían sujetos pasivos desde la óptica regulatoria y las funciones que cada entidad ejerce para garantizar los derechos. Al respecto en nuestro país tenemos tratadistas como Claudia Storini que en su análisis de las garantías institucionales en el Estado de Derecho y Justicia, es clara al indicar que cualquier
--	--	--	--	--	---

					norma tendrá que observar la vigencia de dichas garantías, y esa observancia tiene que ver con las garantías normativas del artículo ochenta y cuatro y las políticas públicas del artículo ochenta y cinco de la Constitución, a fin de que las propuestas legislativas guarden armonía al régimen constitucional vigente. Cuando se revisa la experiencia chilena y lo traemos a colación porque prácticamente todos los proyectos, los cuatro proyectos y particularmente el proyecto de la ex asambleísta Gabriela Larreátegui y de Fabricio Villamar, es la más cercana a los países del Acuerdo de Cartagena y traemos a colación también los estándares del Acuerdo de Cartagena, porque resulta que la Ley de Lobby chilena tiene un objetivo específico que es suministrar a la actividad pública
--	--	--	--	--	--

						de herramientas normativas para el ejercicio transparente, ¿En qué tipo de modelo de Estado? En un Estado de bienestar de un corte muy diferente del Estado de modelo de Derechos y Justicia que tiene el Ecuador, dentro del cual en el caso chileno la persona humana no es central en la gestión de gobierno, sino, otros elementos ligados a los intereses públicos y derechos privados, de ahí que en el caso del proyecto que data del año dos mil veinte al que nos habíamos referido particularmente de Fabricio Villamar que fue parte de la Comisión de Soberanía y Relaciones Internacionales de la Asamblea, la propuesta recoge un amplio objeto respecto de la Ley chilena replicada y ello corresponde a la regulación del ejercicio del lobby y el cabildeo político, que en un Estado como el nuestro, de no construirse armónicamente a la Constitución
--	--	--	--	--	--	--

					podría afectar incluso derechos como el debido proceso, la imparcialidad administrativa, el principio proadministrado, la intermediación y jurisdicción administrativa y judicial, la tutela efectiva de los derechos vulnerados y la adopción de políticas favorables a las mayorías o para la generación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención. Es importante analizar a profundidad los destinatarios de la Ley, ya lo dijeron las autoridades anteriores, los las y los delegados anteriores al respecto. Asumimos que se trata en este caso, de un concepto de cabildeo político que ha sido definido como una práctica tendiente a influir y orientar decisiones de los actores políticos en el terreno, sobre todo legislativo, pero también gubernamental e incluso judicial, y que desde la doctrina por
--	--	--	--	--	---

					ejemplo, de los derechos de las mayorías, el concepto de poder contra mayoritario de tratadistas como Gargarella, resultaría una práctica que induciría la toma de decisiones en organismos de acentuado pluralismo, pero que podría viciar principios como la independencia judicial, condicionando las decisiones de tutela de derechos hacia efectos no deseados en un Estado de Derechos y Justicia. La gestión de intereses en el ámbito de la administración pública también está presente en dicho objeto de una forma genérica que parecería querer asentarse en la garantía de la transparencia y probidad en las relaciones con los organismos e instituciones del sector público del artículo dos veinticinco de la Constitución, al respecto, el tratadista mexicano Roberto Ehrman Fiori es especialista
--	--	--	--	--	---

					justamente en el cabildeo político, expresa que para que un Estado reconozca la figura del lobby y del cabildeo político dentro de su legislación, previamente habría de atravesarse por situaciones políticas que constituyeron en conductas infractoras desembocadas en delitos por ejemplo peculado, enriquecimiento ilícito, defraudación fiscal. De igual forma, este tratadista invita a entender el desarrollo actual de la actividad al punto que se puede hablar de una profesionalización progresiva en sociedades donde la presencia del Estado es débil en cuanto a control y las instancias gubernamentales, terminando estas siendo caldo de cultivo para enriquecimientos no declarados sobre todo al fisco, y consecuentemente debilitan aún más la capacidad pública de autorregularse por normas de
--	--	--	--	--	---

					conducta que exigen observancias de principios, esos principios que están determinados en el artículo doscientos veinte que iluminan de alguna manera la gestión administrativa en las gestiones de los cabildeos dentro de una incidencia en el ejercicio de competencia de los niveles de gobierno que podrían ser también afectados si no está clara la figura dentro del modelo de Estado. Como se aprecia, esto implica una verdadera transformación entre las relaciones del Estado y la sociedad civil, y esto pone en evidencia también una crisis del sistema de la democracia representativa, pues la influencia y orientación de las decisiones de actores políticos va más allá de lo que en otras legislaciones se conoce como el lobby legislativo por ejemplo, con mediciones de éxito y fracaso condicionados por la aprobación,
--	--	--	--	--	--

						reforma o derogatoria de una norma o una Ley . En el caso del proyecto presentado por la ex asambleísta Gabriela Larreátegui que también trató la Defensoría del Pueblo, quien fuera miembro en dos periodos de la Comisión de Régimen Económico y Estructura del Estado, el objeto y finalidad de la propuesta está centrada en transparentar la actividad económica que no encuentra asiento por ejemplo, en lo que sería un catastro de rentas internas del Estado, en el proyecto las gestiones que representen intereses particulares se vincularían al derecho de acceso a la información y transparencia como garantía del primero en un modelo de Estado derechos que requiere identificación de los grupos de interés y de los asuntos que todo servidor o servidora o
--	--	--	--	--	--	---

					autoridad pública maneja y se considerarían lobiabiles. Un elemento que se rescataría de esa propuesta presentada en el dos mil diecinueve por la doctora Larreátegui, es que la participación en los términos del artículo cien de la Constitución y la inclusión del régimen de transparencia en una norma de carácter ordinaria que al serlo se supedita necesariamente por mandato de los artículos cuatro veinticinco y siguientes de la Constitución a la Ley Orgánica de Transparencia que esta misma Comisión está debatiendo para una reforma integral, ese elemento no debemos perder de vista al momento de posiblemente reconstruir los proyectos legislativos y discriminar aquello que sería favorable para los derechos y aquello que no encaje en el modelo de Estado.
--	--	--	--	--	--

						Las figuras de agenda y registros de lobista son condiciones inherentes a la finalidad de este último proyecto y que al igual que sucede con la legislación chilena y también la mexicana, resultan necesarios para el registro de contribuyentes con tales actividades económicas, de ahí que además del establecimiento de tarifas y honorarios regulados por el mismo Estado para el ejercicio de la actividad, exigiría un tratamiento especial al momento de concebirlas una vez que el lobby fuere registrado como actividad económica dentro de la prestación de servicios particulares, en tal virtud del proyecto al que nos estamos refiriendo hace una digresión conceptual entre el lobby aquella remunerada y la gestión particular aquella que se consideraría no remunerada, elementos que de alguna manera habría que revisarlos porque
--	--	--	--	--	--	--

					tal como lo dijeron sus delegados que me antecedieron, habría una influencia indirecta en los derechos de participación, y esa condición de inscripción en un registro público, incluyendo las figuras de sujeto pasivo, sujeto activo, siendo este último el particular y las autoridades, los sujetos pasivos que si bien la relación es loable desde el punto de vista del régimen tributario, no está claro hasta dónde y quién controla el nivel de injerencia o de incidencia en la gobernabilidad de los niveles de gobierno, como tampoco se ha considerado la dimensión ontológica de cada entidad y función del Estado en el régimen constitucional. A todo ello, el primer paso dentro del análisis y debate de los proyectos tiene que arrancar por de dónde viene la necesidad de elevar a ley una situación fáctica que afecta las dinámicas de adopción de decisiones frente a
--	--	--	--	--	---

						las políticas públicas y de aquellos órganos del artículo dos veinticinco constitucional, dentro de los cuales se encontrarían también en nuestro caso los municipios considerados estados locales con características propias en cada territorio, esa es otra particularidad que hay que topar en el momento de analizar los proyectos de ley. A todo esto no debe perderse de vista las transformaciones de las estructuras de producción y el desarrollo de los mercados financieros a nivel nacional e internacional, más aún con la pandemia, que propiciaron el surgimiento como algunos tratadistas afirman en este caso Francois Ost y Kericho Ben, un surgimiento de nuevas élites del poder cuando analizan los elementos de la democracia en un Estado de derecho. Esas élites del poder, desde el punto de vista político y jurídico a
--	--	--	--	--	--	--

						la par de organizaciones empresariales con enorme capacidad de movilizar recursos y personas para garantizar sus intereses que pueden terminar influyendo en la dinámica de adopción de decisiones inclusive en menoscabo de grupos sociales económicamente débiles, y en el caso de los gobiernos locales permitiendo incidencias que disminuyan la capacidad de gestión directa en esferas que de por sí ya están restringidas por normativa que desconoció la autonomía de los GADS, como sucede en la cooperación internacional descentralizada frente a cooperantes y alternativas que estos presten para mitigar los efectos adversos de los limitadísimos ingresos propios y que podría incrementar bloqueos para el acceso a recursos no reembolsables del sistema de
--	--	--	--	--	--	--

						cooperación internacional, esos factores hay que analizarlos con una mirada también territorial. En este sentido aunque aún falta por desarrollarse un proyecto desde la unificación de todos las propuestas legislativas y condicionarlo al modelo de Estado, ya que las propuestas replican legislaciones sobre todo de un país que al momento de estar redefiniendo su estructura constitucional, parecería ser que han que las propuestas aparecieron como herramientas de respuesta ante una crisis de representación democrática y de gobernabilidad entre los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, además de la imposibilidad de regular las incidencias de terceros en las decisiones políticas de las autoridades. Señoras, señores asambleístas, cuando una democracia funciona a
--	--	--	--	--	--	---

						cabalidad y garantiza derechos, la unidad y la integración de distintos componentes sociales y económicos desde el punto de vista de la pluralidad, se mantienen en comunidades y colectivos con valores de acción más compartidos, que es lo que les permite ejercer sus derechos políticos, sociales, económicos, culturales que son los que le conducen al desarrollo común, al progreso material y también a un progreso moral; pero cuando una democracia representativa no funciona y los actores políticos están deslegitimados, parecería ser que es absolutamente necesario que un tercer actor aparezca en la dinámica de la adopción de decisiones que van a beneficiar o menoscabar los derechos del soberano que es el pueblo, este tercer actor que no proviene la gestión no remunerado ni del Estado mismo,
--	--	--	--	--	--	--

					o al menos que no se identificaría como miembros de aquel, tiende a defender y promover intereses de grupos estratégicos para control por ejemplo de un mercado no regulado o parcialmente regulado por el Estado derivado a la final en acciones que por ejemplo están reguladas en la Ley de Poder de Control de Mercado que se reconocen como conductas prohibidas, competencia desleal, entre otras figuras propias de un mercado de capital donde también entran los servicios profesionales. Dentro de esta lógica, como bien afirma el tratadista Joseph John Peter analista de las dinámicas de la democracia de la Universidad de Viena, la participación ciudadana debe cumplir un rol transversal en los proyectos legislativos para regular conflictos de intereses e intervención incluso de terceros en la adopción de
--	--	--	--	--	--

						decisiones, así por ejemplo el artículo noventa y seis de nuestra Constitución reconoce toda forma de organización de la sociedad como expresión de soberanía popular, este reconocimiento no solo gira en torno a desarrollar procesos de autodeterminación, sino, incide el pueblo en las decisiones y políticas públicas de forma directa, en el control social de todos los niveles de gobierno, así como entidades públicas y privadas que presten servicios públicos. Este tipo de participación que es la forma y da forma al igual que otros múltiples elementos ligados a la diversidad y el pluralismo jurídico de la institución montecristense es a un Estado de Derecho y Justicia que se gobierna de forma descentralizada dentro del cual características como la del presupuesto participativo, la silla vacía, las asambleas
--	--	--	--	--	--	--

					populares y otras figuras, no solo son expresiones directas de la titularidad del pueblo como destinatario de garantías y reconocimientos, sino que la articulación de organizaciones sociales para incidir en las decisiones de los gobernantes en los territorios implican formas de expresión que garantizan la democracia y también la rendición de cuentas. Señores asambleístas, señoras asambleístas al igual que en anteriores comparecencias, a propósito de la reforma integral que esta Comisión promueve para la Ley de Transparencia, que es de gran interés para los municipios, la AME ha invitado a cada comisionado a plantearse cuestiones una vez que los proyectos se hayan unificado para un debate mucho más enriquecedor, para un segundo
--	--	--	--	--	--

					informe que cumpla presupuestos constitucionales. Preguntarnos derechos estamos protegiendo con esta ley? Transparencia, acceso a la información, intereses de minorías, intereses de mayorías, bien común, intereses de particulares, siendo estos tan amplios como los agentes económicos nacionales y transnacionales que inciden en las decisiones económicas de los gobiernos. Cuáles son los mecanismos que plantearía el proyecto unificado para hacer que los derechos que reconocen la Ley sean progresivos. Un tercer cuestionamiento indispensable es qué pretende esa ley a través de los reconocimientos y estructuras institucionales planteadas desde el punto de vista de la creación de nuevas competencias y funciones para entidades técnicas rectoras y para los GADS.
--	--	--	--	--	---

						Un cuarto punto es que las funciones, facultades, atribuciones que se manejan en el texto de un proyecto unificado, deben estar acordes con el régimen de competencias constitucionales. Un quinto cuestionamiento tiene que ver con los estándares de las políticas exitosas que a nivel de la subregión hayan recogido los proyectos para ser establecidos como parte de una ley unificada en los términos del artículo ochenta y cuatro de la Constitución, considerando que las políticas públicas también son garantías constitucionales en favor de los derechos como sucede por ejemplo habíamos comentado en una comparecencia anterior la política de gobierno abierto o al contrario alguna de ella como reconoce el artículo ochenta y cinco de la Constitución puede tener también efectos regresivos en los derechos, debiendo reformularse a la
--	--	--	--	--	--	---

					luz de nuevas medidas alternativas que concilien derechos en conflictos y viéndose el Estado obligado a garantizar como un tema fundamental para el acceso de la información como un bien público, como un derecho y no como un mecanismo contrario que fortalezca, además la imparcialidad y la legitimidad de los actos de la administración pública la que ya se había referido a los anteriores expositores . En este sentido como lo ha establecido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para garantizar un derecho, es necesario que la Ley asegure la participación del soberano sin discriminación alguna y sin necesidad de manifestar interés alguno, sobre todo respecto a la gestión participativa en adopción de decisiones, que los entes que son estatales del
--	--	--	--	--	---

					artículo dos veinticinco de la Constitución y quiénes ejecuten recursos públicos o presten servicios esenciales a la comunidad, se encuentren obligados a poner a disponibilidad la información pública y transparente, este elemento coincide sin duda con lo expuesto por la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo. Y finalmente, que el objeto del derecho sea adecuadamente regulado, para que no se de cabida a insertar en el modelo de mercado ecuatoriano verdaderas mafias de incidencia en la decisión de autoridades nacionales y locales en desmedro de los recursos públicos. Por otro lado, hay que advertir que los capítulos de los proyectos vinculados a actividades reguladas y no reguladas, tienen un contenido que dista de los principios del Código Administrativo, particularmente de los artículos doce
--	--	--	--	--	--

					hasta el diecisiete del COA, a los que también ya se refirió sobre todo la Fiscalía, dentro de los cuales la legitimidad de los actos de la administración pública funge como una presunción que otorga validez al acto, así como la juridicidad que implica presumir que un acto fue dictado conforme a derecho y su emisión se sujetó a todo el régimen irradiado por la Constitución, aspectos que se deben analizar mucho antes de aprobar los textos unificados. Otro aspecto no menos importante es considerar cómo funcionan los proyectos en cuanto al principio de responsabilidad, este principio es justamente por el que el Estado debe responder por daños consecuentes de la falta o deficiencia de acciones y omisiones de servidores y servidores públicas o de sujetos privados también que actúen en ejercicio de potestad pública
--	--	--	--	--	--

						por delegación. Así las actividades reguladas en los proyectos, olvidan que una omisión resultante de gestiones para que una autoridad no adopte decisiones, lleva consigo la característica de dolo, de culpa en los términos del proyecto sobre todo del año dos mil diecinueve, de quien se consideraría sujeto pasivo, estos elementos cabe analizar a profundidad pues si lo que se pretende con los proyectos, es que funjan como herramienta ciudadana para ayudar en el compromiso por lograr un Estado más abierto y más transparente, habrá de fortalecerse previamente la institucionalidad del Estado frente a gestores sobre todo remunerados, los proyectos reproducen leyes, lo hemos dicho, existentes ya en la región, sobre todo que atienden a la regulación de aquello que recae en el tráfico de influencias y que
--	--	--	--	--	--	--

					involucran actores políticos particularmente de ciertas funciones del Estado. Esas leyes de la subregión a pesar de estar enfocadas en la transparencia sobre todo de reuniones de actores políticos con privados o grupos de empresas, también ha creado plataformas especializadas donde se registrarían audiencias, viajes, donativos que involucran a las autoridades, han perdido eficacia en el tiempo, esta situación justamente es la que se evidenció tras el giro constituyente que tuvo Chile recientemente por los vacíos que la ley de lobby chilena presentó desde su creación en el año dos mil catorce. Para que el sistema establecido en los proyectos funcione, se requiere crear herramientas tecnológicas específicas de institucionalidad dedicada a registrar el nivel de cabildeo, audiencia, reuniones dentro
--	--	--	--	--	--

					de las estructuras públicas y también fuera de ellas sin dejar al arbitrio de los sujetos pasivos o servidores, la consignación de la información Recordemos que ante el fallido registro lobby de la información regulada en leyes de algunos países latinoamericanos, como sucedió en el caso de Perú, hace un par de años se crearon incluso acuerdos nacionales sobre integridad pública y anticorrupción como herramientas de fortalecimiento a una política de gobiernos abiertos, por otra parte los proyectos regulan principalmente la actividad de servidores y autoridades públicas, obligando a transparentar agendas públicas, sin embargo, no se advierte en ninguno de los proyectos un esquema de transparencia mayor para quienes son considerados como lobistas o gestores remunerados. Se recomienda a esta Comisión, luego de la
--	--	--	--	--	---

					experiencia que traemos desde los gobiernos locales, debida cuenta que una ley ineficaz podría debilitar aún más la gobernabilidad de los procesos democráticos en los senos por ejemplo de los consejos cantonales cuando una máxima autoridad administrativa no tiene mayoría política en su consejo tornándose la mayoría en persecutores de la gestión, conducta común en tiempos de elecciones, ralentizando la atención de los servicios y centrando los esfuerzos en contiendas políticas que no favorecen a los derechos de las poblaciones, de ahí que resultaría interesante considerar la eliminación de la distinción entre quien ejerce el lobby y los gestores de interés, pues el lobista estaría remunerado en los términos de los proyectos en lugar de percibir honorarios y el gestor no, aunque ambos ejercen
--	--	--	--	--	--

					iguales incidencias en las decisiones de los actores políticos.
					En igual sentido la profesionalización del lobby es un tema que no se desarrolla de mayor manera en las propuestas legislativas bajo un esquema de transparencia activa ni estándares regulados para la gestión de intereses particulares dentro de lo mismo.
					Si la Asamblea llegará a tratar con mayor profundidad el tema advertiría que pueden genera conflictos de intereses no identificados en los registros que aún públicos no presentarían unos niveles de transparencia adecuados, la gestión de intereses en varios países como Estados Unidos, México, incluso algunos países europeos con similares legislaciones que al momento se encuentran en un debate social respecto a la eficacia de estas normas que regulan el cabildeo, la gestión de

					intereses en esos países es una actividad profesional y generalmente hay personas jurídicas detrás que están regidas por un sistema de rendición de cuentas y transparencia activa, la distinción de esta figura facilita justamente a los actores pasivos, a las autoridades identificar los actores lobistas o gestores para remitir la información al registro público que lo manejaría la DINARDAP, este elemento hay que desglosarlo mucho más a la luz de la experiencia comparada en legislaciones de otros países. Otro aspecto tiene que ver con los cruces de información respecto de los autores, actores de audiencias o reuniones, la consignación de la información no solo debe provenir de los servidores públicos, de los sujetos pasivos, sino también de actores privados o grupos particulares
--	--	--	--	--	--

					que promueven intereses, sean remunerados o no.
					Finalmente al momento de unificar los proyectos, definir quiénes son las autoridades competentes para el control respectivo, tanto de los entes de las funciones del Estado como de las entidades de otros grupos, por ejemplo, universidades, entidades adscritas a gobiernos descentralizados, entidades también de cooperación, pues si ello no se define a cabalidad, señoras y señores asambleístas, tampoco serán viables las sanciones que pueda la ley establecer contra lobistas o gestores de intereses, si por ejemplo no registran la información de sus cabildeos o la registran incompleta o con deficiencias.
					Señoras, señores asambleístas, los proyectos que hoy nos han convocado tienen múltiples elementos vinculados no solo a derechos, sino a

						códigos de ética e incluso la necesidad de recaudar recursos identificados en una actividad que existe en el Ecuador pero no ha sido reconocida ni controlada desde la óptica de estos códigos de ética. Respecto al planteamiento realizado por el asambleísta Chávez señala: respecto a la pertinencia pensaríamos justamente que la pertinencia de aprobar una ley vinculada a ser progresivo derechos de acceso a la información y a los procesos de transparencia, siempre va a ser viable y pertinente para nuestro modelo de Estado, sin embargo, desde el punto de vista tanto jurídico como desde el punto de vista de los acontecimientos vinculados a una serie de infracciones que están relacionadas con la gestión política y esos intermediarios fantasmas que se benefician de los recursos públicos de manera ilícita, nosotros sí
--	--	--	--	--	--	--

						pensamos que es necesario que si se van a unificar los proyectos, se requiere una deconstrucción del proyecto que puede partir de las propuestas legislativas de los cuatro ex asambleístas, cada uno con una mirada diferente pero que tienen que acoplarse al modelo de Estado.
10/1/22	Dra. Diana Salazar	Fiscal General del Estado	Oficio No.FGE-DSP-2022-000200-O	Gabriela Larreátegui	Artículo 3	La definición misma de Lobby es incompatible con los impulsos de las acciones penales públicas que lleva a cabo la Fiscalía General del Estado. Debemos tener en cuenta que el artículo 195 de la Constitución otorga a esta Institución la titularidad del ejercicio de la acción penal, así: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los

						derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”. Precepto constitucional que además dispone que el desarrollo de esta competencia se la debe realizar con una especial atención al interés público, de tal forma que concebir al Lobby como una manera de promoción, defensa o representación de cualquier interés particular frente a la administración pública nos ubica en un escenario de incompatibilidad de este proyecto de Ley con la Fiscalía General del Estado. Es decir, que no se puede realizar ninguna clase de Lobby frente a la titular de la acción penal que está llamada por disposición constitucional, a ejercer su competencia atendiendo al interés público. Es más, el mismo Código Orgánico Integral Penal, determina en el
--	--	--	--	--	--	---

					numeral 21 de su artículo 5 que “en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”, motivo por el cual las decisiones que se tomen en este contexto, no deberán ser influenciadas por ninguna persona, pues los representantes de los sujetos sometidos a investigaciones y procesos penales, son sus abogados defensores, los mismos que promoverán la defensa de los intereses de sus defendidos en el sistema judicial, es decir, en los Juzgados, Tribunales y Cortes de Justicia, y regidos a un procedimiento con reglas claras y específicas.
--	--	--	--	--	---

					Artículo 7 Conforme a lo dicho en párrafos anteriores, la Fiscalía General del Estado no puede formar parte de los sujetos pasivos, pues por mandato constitucional, sus decisiones no pueden estar sometidas o condicionadas a ninguna clase de gestión de intereses, sino únicamente al interés público y amparadas bajo criterios objetivos en torno a los elementos de convicción de las investigaciones.
					Artículo 9 Los impulsos fiscales son actos administrativos de investigación destinados a la obtención de evidencias dentro de un contexto delictual, por lo tanto, si una de las actividades que pretende regular esta Ley son las decisiones de los actos administrativos de los sujetos pasivos, así como todas las decisiones que estos tomen, se estaría tratando de influir en los impulsos fiscales cuyo contenido responde a las decisiones

						exclusivas de los agentes fiscales y a los pedidos de las defensas de los sujetos procesales, siempre bajo el amparo del principio de objetividad y reserva de las investigaciones previas. De tal forma que, este precepto normativo contraría lo determinado en el artículo 5 numeral 21 y en el artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal, así como el principio de independencia del Sistema Judicial Ecuatoriano
					Artículo 10	Es importante hacer notar que las actuaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado en el marco de una investigación previa no se encuentra abarcada en este precepto, pues las actividades no reguladas se comprenden a partir del inicio del proceso, más no desde la fase pre procesal penal. Debiendo además aclarar que, las investigaciones previas no corresponden a un procedimiento

						administrativo en estricto sentido, ya que las mismas se encuentran reguladas por reglas del procedimiento penal contempladas en el segundo libro del Código Orgánico Integral Penal. Por tal razón, a fin de que la Ley no contravenga las competencias constitucionales ni legales de la Fiscalía General del Estado, se recomienda añadir un último literal que diga: “las actividades que desarrolle la Fiscalía General del Estado para el cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales”.
					Artículo 11	La Fiscalía General del Estado ni los Fiscales Provinciales no pueden registrar información cuya obtención responde al desempeño de la titularidad de las acciones penales públicas, pues dichas actuaciones ostentan cláusulas de reserva de conformidad con el artículo 584 del COIP, y posteriormente estarán sujetas a

						controles de legalidad por parte de los órganos jurisdiccionales.
					Artículo 12	La Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus competencias posee la facultad de utilizar varias herramientas procesales cuya naturaleza es reservada, como por ejemplo la técnica especial de investigación de la cooperación eficaz cuyo trámite es reservado según lo previsto en el artículo 494 del COIP, que dice: “Todas las actuaciones relacionadas con la cooperación eficaz deberán ser guardadas bajo secreto (...)”. (El énfasis me corresponde). Asimismo, existen procedimientos de reserva incluso antes del inicio de una investigación penal, pues la Ley penal contempla la posibilidad de presentar denuncias con reserva de identidad según el artículo 427 ibídem, en las cuales de forma general, se proporciona información valiosa

						para determinar responsabilidades penales. Por consiguiente, vincular las actuaciones de la Fiscalía General del Estado a un registro cuyo entorno será público, representa desconocer la naturaleza de esta institución y las actividades sumamente delicadas que desempeña (por la información que se maneja), así como la merma en la independencia de la justicia. Del mismo modo, en cuanto al registro de viajes realizados por los sujetos pasivos cabe puntualizar que la Fiscalía General del Estado es órgano central de varios convenios internacionales de cooperación internacional mutua, así como también se encuentra asistida con la herramienta de la asistencia penal internacional contemplada en el artículo 497, que incluso permite realizar al Agente Fiscal operaciones de investigación en el exterior. Igualmente, sin
--	--	--	--	--	--	--

						perjuicio de lo dicho, la naturaleza misma de la titular de la acción penal, demanda ejercitar una serie de actividades de campo que comprenden en muchas ocasiones el traslado de personal a sitios de interés para las investigaciones, en donde se pueda obtener elementos de cargo o descargo de cara a una posible acusación oficial del Estado. Por tal motivo, resulta inadecuado comprometer la actividad de la Fiscalía General del Estado a registros de los viajes que realice su personal.
					Artículo 13	De conformidad con lo expuesto anteriormente, la publicación de las actividades de la Fiscalía General del Estado comprometerían a las investigaciones penales y al adecuado desarrollo de nuestras competencias constitucionales, yéndose incluso en contra de expresas disposiciones legales del Código Orgánico Integral Penal.

						Conforme ya se ha explicado, con el fin de que esta Ley no contradiga a las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, se recomienda añadir un último literal que diga: “las actividades que desarrolle la Fiscalía General del Estado para el cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales”. Lo dicho, por cuanto las investigaciones previas no se pueden considerar como proceso judicial, ya que es una fase anterior al proceso. (Explicado en el artículo 10 del Proyecto de Ley de la Asambleaísta Gabriela Larreategui).
				César Solórzano Sarria	Artículo 3	Conforme se ha explicado anteriormente, vincular las actuaciones de la Fiscalía General del Estado a un registro cuyo entorno será público, representa desconocer la naturaleza de esta institución y las actividades sumamente delicadas que desempeña (por la información que se maneja), así como
					Artículo 8	

						la merma en la independencia de la justicia.
					Artículo 13	Como ha quedado explicado, la Ley penal contempla la posibilidad de presentar denuncias con reserva de identidad según el artículo 427 del COIP, en las cuales de forma general, se proporciona información valiosa para determinar responsabilidades penales, por lo tanto, estas denuncias perderían eficacia si se condiciona su registro al momento de presentarlas.
				Fabricio Villamar	Artículo 13	Cuarto inciso del Artículo 13: Cabe puntualizar que la Fiscalía General del Estado no es un ente de verificación ni de control de cuentas, por lo tanto, no tendría competencia para realizar lo establecido en este artículo, pues según el artículo 195 de la Constitución, esta institución ejerce la titularidad de la acción penal. De modo que, si alguna institución cuya competencia le permita verificar documentación

						tiene conocimiento de la presunta comisión de un delito de acción pública, está en la obligación de poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, y, a partir de aquello, se legitima la intervención de este ente Estatal.
				Esteban Albornoz Vintimilla	Artículo 9	Se debe especificar el delito específico al que se refiere el presente artículo, pues el hecho de permitir actuaciones de personas no registradas, no se subsumiría, a prima fase, en ningún tipo penal. En síntesis, las actuaciones de la Fiscalía General del Estado comprenden un sinnúmero de conductas y diligencias que por su naturaleza no podrían estar reguladas en ninguna clase de registro público de lobistas, pues las mismas ya cuentan con una regulación específica (COIP) que incluso exige un filtro de legalidad ante el órgano jurisdiccional, y, por tal razón, implementar condicionantes a

						estas actividades, podría representar una intromisión innecesaria e injustificada en el sistema de justicia.
21/1/22	Abg. Andrea Valdiviezo	Asesor Nivel 1 de la Comisión	2021-2023-055	N/A	GENERA L	Realiza su exposición y explica a las y los legisladores la pertinencia de unificación de estos proyectos de ley referentes a la materia de lobby y prevención de conflictos de intereses.
26/1/22	Dr. Manuel Bermúdez	Profesor de la Facultad de Derecho y Unidad de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Perú.	2021-2023-059	N/A	GENERA L	El problema práctico de la gestión pública se deriva del análisis ético y administrativo del comportamiento de un funcionario o representante del Estado ejecutando un acto en la gestión pública. Los deberes del funcionario público son: Deber de probidad, es decir, los funcionarios públicos no deben ejecutar actos que impliquen un abuso de poder para así acceder a algún beneficio; Deber de tutelar el interés Público que legitima al Estado y permite el desarrollo de la democracia, no puede quedar subordinado a intereses privados;

						Deber de imparcialidad, el funcionario público debe actuar en forma imparcial, neutral respecto de intereses privados, evitando una condición negativa para el Estado que limite la ejecución de sus propios objetivos; Deber de tener una conducta diligente y eficiente, la gestión pública implica la ejecución de actos que desarrollen los fines del Estado para atender las necesidades de la población. Señaló también que las normas sobre gestión de intereses deben basarse en los principios de legalidad, taxatividad, constitucionalidad y eficiencia de la norma. Las disposiciones actualmente tienen una tolerancia en caso de conflictos de intereses por ello, se deben imponer sanciones de carácter administrativo, civil y penal que condicionan el destino profesional, personal y económico del funcionario público, de forma permanente o
--	--	--	--	--	--	--

						temporal. La legislación administrativa no establece muchas condiciones negativas hacia estos personajes, las reglas penales, como la privación de libertad, no les asignan responsabilidades, entre ellas devolución pecuniaria, porque no tiene un deber o vinculación con el Estado. Todas las normas deben enfatizar en los actores, mecanismos de coordinación de gestión, toda normativa sobre estos temas no establece el modo en el que el Estado anticipa a terceros las reglas de sanciones en caso de suscitarse un conflicto de interés.
31/1/22	Mgtr. Mario Cuvi	Decano de la Facultad de Derecho y Gobernabilidad de la Universidad ECOTEC	2021-2023-060	N/A	GENERAL	En Ecuador se debería trabajar como sociedad para entender este tipo de iniciativas, para lo que desde la Academia realizan algunas consultas con estudiantes y docentes, para diferenciar entre el lobby legítimo y el cabildeo como tráfico de influencias, que es un delito. Además, indica que es

						necesario aclarar y diferenciar en el proyecto las gestiones de interés particular; reforzar el registro de regalos. Pidió a los comisionados tener mucho cuidado en crear procedimientos sancionatorios que generen trabas para los funcionarios honestos.
31/1/22	Abg. Pablo Sebastián Sevilla Peralvo	Profesional en libre ejercicio	2021-2023-060	N/A	GENERA L	Destacó la importancia de este ejercicio legislativo al establecer un nexo entre los miembros de la sociedad y la Legislatura en la construcción de las leyes. Sostuvo que también se debe considerar el derecho a la petición que tienen los ciudadanos.
11/2/22	Andrea Alfonso	Magíster en Derecho Procesal;	2021-2023-067	N/A	GENERA L	Dentro del proyecto falta determinar infracciones y sanciones de forma clara y en la mayoría de proyectos no se sanciona la falta de registro de los lobistas. También manifestó que al no existir claridad entre las normas en análisis podrían ocasionar vulneración de derechos constitucionales como la seguridad

						jurídica e inclusive existe la posibilidad de incurrir en el delito de tráfico de influencias; y, que es necesario tomar las precauciones para evitar que se ejecuten acciones de corrupción.
11/2/22	Jonathan Ramos	Magíster en Derecho Penal	2021-2023-067	N/A	GENERA L	Sostiene que es necesario pensar en los registros de constancia de este tipo actos que permitirá poner límite a los lobistas y con ello generar transparencia, que es lo que busca el proyecto de Ley. Menciona que se debe definir cuáles son los actos de gestión de interés para poder generar transparencia. Recomienda aclarar qué tan accesible va ser la información y establecer los límites.
11/2/22	André Benavides	Magíster en Derecho Constitucional	2021-2023-067	N/A	GENERA L	No es necesario una ley para un oficio. Además menciona que se debería enfocar en garantizar los derechos constitucionales y sugiere considerar la disposición del artículo 18 numeral 2 de la Constitución, que garantiza el derecho a acceder libremente a la información que se

						genere en las entidades públicas o privadas que manejen fondos públicos o que realicen funciones públicas.
--	--	--	--	--	--	--

2.23. Han presentado por escrito sus observaciones y aportes hasta la aprobación del presente informe para primer debate, los asambleístas, ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados que se detallan a continuación:

N.º	N.º DOCUMENTO	NOMBRE	CARGO/ INSTITUCIÓN	FECHA	Nro. TRÁMITE	ESTADO DE DOCUMENTO
1	Oficio-CJ-DG-2022-0004-OF	María del Carmen Maldonado	Presidenta del Consejo de la Judicatura	3/1/22	TR: CJ-EXT-2021-15116	
2	Oficio Nro. DPE-DPE-2022-0008	Dr. César Marcel Córdova Valverde	Defensor del Pueblo (E)	7/1/22	S/N	
3	Oficio No.FGE-DSP-2022-000200-O	Diana Salazar	Fiscal General del Estado	10/1/22	FGE-GD-2021-010721-EXT	
4	Oficio Nro. FTCS-ST-2022-009-OF	Dr. Danilo Sylva Pazmiño	Superintendencia de Control del poder de Mercado	10/1/22	S/N	

2.24. Las sesiones de la mesa legislativa se llevaron a efecto de manera presencial y virtual, y fueron difundidas en forma directa a través de la cuenta de la Comisión, a través de la plataforma FacebookLive, como parte de los mecanismos de participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas.

2.25. En los debates para la aprobación del referido informe por parte de esta Comisión Legislativa, han realizado sus intervenciones y presentaron sus posturas, comentarios y observaciones de manera verbal los asambleístas que se detallan a continuación:

ASAMBLEÍSTAS INTERVINIENTES:	
1	Ferdinan Arturo Álvarez Zambrano– Presidente
2	Nathalie María Viteri Jiménez– Vicepresidente
3	Marcos Humberto Alvarado Espinel
4	Ricardo José Chávez Valencia
5	Carlos Pedro Falquez Batallas

6	Belén Rosa Mayorga Tapia
7	Katiuska Lyne Miranda Giler
8	Ricardo Farinango Ulcuango
9	Eduardo Mauricio Zambrano Valle

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Para el tratamiento del Proyecto de Ley relacionados con la regulación del lobby y la prevención de conflictos de intereses, se han considerado los siguientes aspectos de carácter constitucional y legal:

3.1. Constitución de la República del Ecuador:

Art. 134.- *La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:*

1. *A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de la bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional. (...)*

Art. 136.- *Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.*

Art. 137.- *El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.*

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

3.2. Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- *La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:*

(...)

6. *Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley;*

(...)

Art. 53.- Clases de leyes.- *Las leyes serán orgánicas y ordinarias.*



Serán leyes orgánicas:

- 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;*
- 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;*
- 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,*
- 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.*

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 54.- *De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:*

- 1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros; (...)*

Art. 55.- *Presentación del proyecto-* Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los y las asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que la o el proponente justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

La Unidad de Técnica Legislativa, después de haber recibido la comunicación de Secretaría General, elaborará el informe técnico-jurídico no vinculante por proyecto de ley, en el término máximo de cinco días.

Art. 56.- *Calificación de los proyectos de ley.- El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:*

- 1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;*
- 2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;*
- 3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,*

4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

La exposición de motivos explicitará la necesidad y pertinencia de la Ley evidenciando su constitucionalidad y la no afectación a los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

La exposición de motivos tendrá enfoque de género cuando corresponda; especificará los mecanismos para la obtención de los recursos económicos en el caso de que la iniciativa legislativa requiera; y, enunciará los principales indicadores, medios de verificación y responsables del cumplimiento de la ley.

El Consejo de Administración Legislativa constatará que el lenguaje utilizado en el Proyecto no sea discriminatorio en ningún sentido y que cuente con la ficha de alineación al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. El Consejo de Administración Legislativa no calificará proyectos de ley que reformen diversas leyes que no se refieran a una sola materia.

Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, remitirá al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, el proyecto de ley, el informe técnico-jurídico no vinculante con sus anexos elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, junto con el informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 57.- Tratamiento del proyecto de ley.- *Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.*

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y



los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

Art. 58.- Informes para primer debate.- Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.

La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo.

Si el proyecto de ley requiere una consulta prelegislativa, el trámite no se sujetará a los plazos previstos en el presente artículo.

En todos los casos, una, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán emitidos por la Presidenta o el Presidente, de la comisión a la o el Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los asambleístas por la Secretaría General.

Art. 58.1.- Unificación de los proyectos de ley.- Las o los presidentes de las comisiones especializadas, hasta antes de la aprobación del informe para segundo debate, podrán solicitar al Consejo de Administración Legislativa la autorización para unificar todos aquellos proyectos que versen sobre la misma materia y que se encuentren tramitando en la comisión o que se encuentren en otras comisiones.

El Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá disponer la acumulación de uno o varios proyectos de ley que cuenten con informe para segundo debate, cuando se trate de la misma materia. El proyecto de ley acumulado será remitido para conocimiento de las y los asambleístas.

Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.- El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o de la Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión en un plazo máximo de sesenta días de remitido el informe por la comisión. Las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta treinta días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.

Art. 61.- Del segundo debate.- La comisión especializada analizará y de ser el caso, recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley, en el primer debate.



Dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La comisión especializada, atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley, podrá pedir justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, por una sola vez, la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión, en un plazo máximo de seis meses desde la recepción del informe.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de ocho días desde el pedido de suspensión del punto del orden del día.

Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo determinado de ocho días, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, la o el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de Ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Agotado el segundo debate, la votación del texto final del proyecto de ley no podrá exceder el plazo de sesenta días. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos.

Con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley.

Art. 63.- De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente de la República.- Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial. (...)

3.3. Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

Art. 8.- Funciones del pleno de la Comisión Especializada Permanente y Ocasional. Sin perjuicio de las funciones previstas en el artículo 26 de la ley orgánica de la Función Legislativa, el pleno de la comisión especializada permanente deberá:

(...)

8. Discutir elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del pleno de la Asamblea Nacional. Para la aprobación del informe, en caso de empate, la presidenta o presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente;

(...)

Art. 30.- Informes aprobados por la Comisión. Los informes que sean aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán como mínimo los siguientes parámetros, según el formato de Informe anexo al presente Reglamento:

1. Nombre y número de la comisión especializada permanente u ocasional;
2. Fecha del informe;
3. Miembros de la Comisión
4. Objeto;
5. Antecedentes:
 - 5.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión;
 - 5.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron en el tratamiento.
 - 5.3. Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional; y,
 - 5.4. Otra información relevante que sirva de soporte para la estructuración y redacción del informe conforme al trámite especial que se realice.
6. Base legal para el tratamiento;
7. Plazo para el tratamiento;
8. Análisis y razonamiento realizado por los miembros de la Comisión;
9. Conclusiones del informe;
10. Recomendaciones del informe;
11. Resolución y detalle de la votación del informe;

12. *Asambleísta ponente;*
13. *Nombre y firma de las y los asambleístas que suscriben el informe;*
14. *El proyecto de ley debatido y aprobado, con su correspondiente exposición de motivos, considerandos y articulado; acuerdos, resolución o demás actos legislativos, según corresponda; siguiendo lo establecido en el Reglamento de Técnica Legislativa.*
15. *Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos, según corresponda;*
16. *Nombre y firma de la secretaria o secretario relator; y*
17. *Detalle de anexos, en caso de existir.*

Se podrán incluir como anexos al informe: el detalle de las posiciones de las y los asambleístas, las matrices del tratamiento del proyecto de ley y otros documentos o información que las y los asambleístas consideren necesarios.

Los informes borradores serán elaborados por el equipo asesor de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, el que lo remitirá mediante memorando con su firma de responsabilidad, para la revisión de las formalidades por parte de la secretaria o secretario relator de la Comisión, previo a ser puesto a consideración de las y los asambleístas.

En caso de realizarse la consulta prelegislativa, en el informe para segundo debate del proyecto de ley, se incorporarán los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa.

4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY.

El plazo para el tratamiento del proyecto de ley se regirá a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que señala:

“Informes para primer debate.- Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.

La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo.

Si el proyecto de ley requiere una consulta prelegislativa, el trámite no se sujetará a los plazos previstos en el presente artículo.

En todos los casos, una, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la Presidenta o el Presidente, de la comisión a la o el Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los asambleístas por la Secretaría General.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

Se han presentado cuatro proyectos de ley cuyo objeto es regular el llamado “Lobby” o cabildeo y la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública con el fin de garantizar la transparencia y probidad en las relaciones con los organismos e instituciones del sector público determinados en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, a través de una actividad política, la cual puede o no ser remunerada, que busca promover, defender y en general influir en las decisiones de las autoridades públicas y resolver problemas que afectan a sectores concretos.

Es importante establecer que en América Latina, esta actividad se viene estructurando aproximadamente hace unos treinta años atrás, logrando únicamente Chile y Perú concretar una legislación sobre su regulación y aplicación.

Como se ha señalado, esta actividad busca activar el ejercicio del derecho de petición de los ciudadanos e influir o intervenir en los distintos niveles de gobierno con el objeto de obtener beneficios directos a sus intereses como individuos o bajo la representación de grupos específicos; por lo que, a pesar de ser considerado como un mecanismo de acceso a la democracia, supone un problema al momento de que dicha actividad permite pactar un precio u honorario por su gestión; ya que podría traer como consecuencia inequidades entre los grupos de interés que pueden económicamente permitirse su contratación y la comunidad en general generando una falsa percepción del mecanismo de participación ciudadana.

Por lo tanto, la regulación de la actividad del lobby o gestión de intereses particulares debe proteger de manera especial el derecho al acceso a la información, la participación en la formación de las decisiones públicas, el derecho de petición, y sobre todo la igualdad de oportunidades, anteponiendo el intereses general sobre el individual y reforzar o perfeccionar las normas que versen al respecto del tráfico de influencias; la corrupción; los conflictos de interés.

En este sentido, respecto a los proyectos presentados se considera el siguiente análisis:

1. Los proyectos de ley que han sido presentados para conocimiento, análisis y debate de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Social y Control Social, se basan en la normativa actual de países tales como Chile y Perú; quienes mantienen modelos y sistemas que no concuerdan con el ordenamiento jurídico del país.
2. Del análisis de los cuatro proyectos de ley presentados no se evidencian definiciones claras en torno a los sujetos pasivos que participan en los mismos,

sus atribuciones, competencias y su grado de participación, ya que se incluyen dentro de esta categoría desde Ministros de Estado, gerentes de empresas públicas, directores de instituciones públicas, así como todas las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración que se encuentren dentro de lo que prescribe el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, aspecto que debe ser tratado con gran minuciosidad, ya que fácilmente podría suponerse que el lobista o gestor de interés podría influir tanto en procesos de contratación pública, como en investigaciones de índole penal, o en decisiones judiciales, afectando directamente la seguridad jurídica que se encuentra determinada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. El sistema de control y sanciones propuesto dentro de los cuatro proyectos de ley es deficiente y no establece con claridad quien lo administrará y cómo se implementarán los procesos de seguimiento y control posterior en relación a la transparencia. Adicionalmente, existe un exceso de registros y documentación que no hace que la actividad a regularse sea dinámica o clara, por el contrario supone un incremento de las barreras burocráticas en la toma de decisiones, lo que puede retardar la implementación de políticas públicas o leyes y dar la falsa percepción de que sólo a través de un lobista es posible acercarse a una autoridad y obtener alguna respuesta.
4. Los proyectos presentados no hacen referencia a las reformas que deben ser realizadas en otros cuerpos de ley, como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, o en normas de orden privado; pudiendo generar un marco jurídico mayormente inconstitucional que atente contra el principio de seguridad jurídica.
5. Las propuestas no presentan objetivos claros relativos a la eficacia y resultados que se esperan con la implementación de este cuerpo legal, ya que no hacen referencia alguna a indicadores ni parámetros de cumplimiento que permitan controlar y medir su efectividad.
6. Las propuestas de proyecto de ley presentadas podrían representar un mayor beneficio para las personas y grupos económicos que puedan pagar los servicios de los lobistas quienes reciben una remuneración para agendar reuniones, para brindar supuestos asesoramientos institucionales a los funcionarios públicos e inclusive para ofrecer a nombre de empresas privadas donaciones al Estado versus los gestores de interés que representan a los gremios, asociaciones, cooperativas y ciudadanía que no se dedican exclusivamente a esta actividad hecho que podría causar que un determinado grupo acceda a información privilegiada en perjuicio de otros grupos que tengan el mismo interés en mantener comunicación con funcionarios y autoridades del Estado pero no tengan las

mismas habilidades y recursos para organizar estas audiencias o reuniones. A efectos de ejemplificar lo aquí señalado, se puede apreciar que el lobby empresarial es más asertivo que el lobby de la sociedad civil, entre otras cuestiones importantes, porque el dinero y la organización de los primeros son inmensamente superiores a los de los segundos.

7. Gestionar intereses particulares se contrapone a lo dispuesto en el artículo 83.7 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“(...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.”*
8. El artículo 83. 7 de la Constitución de la República del Ecuador es claro en señalar como deber y responsabilidad de cada uno de los ecuatorianos el promover el bien común sobre los intereses particulares, lo cual necesariamente significa a nivel de la administración pública adoptar decisiones, encaminar la política pública, y legislar con base en el bienestar colectivo, buscando beneficiar a la mayor cantidad de ciudadanos posibles con las leyes que se expidan en cada una de las materias, lo cual en el presente caso, no se verifica su cumplimiento ya que la regulación del lobby no se encuentra dirigido a las mayorías, sino por el contrario beneficia a aquellos cuya capacidad económica sea suficiente para contratar los servicios de quienes se dedican a esta actividad y cobran altos honorarios por la misma buscando influir en áreas sensibles del derecho que desvirtuando su propia naturaleza.
9. Uno de los ámbitos vulnerables en los proyectos de ley que pretenden regular el LOBBY, se relaciona directamente con la contratación pública, considerando la interacción existente entre la administración pública y la ciudadanía a través de los oferentes, al respecto, el Estado ecuatoriano debería implementar políticas que permitan prevenir actos de corrupción que podrían darse por la incorrecta utilización del Lobby, debiéndose transparentar la agenda de funcionarios públicos de medio y alto nivel que cuenten con decisiones políticas o que tengan a su cargo responsabilidades en la elaboración de sistemas de integridad institucional e igualdad de acceso de todas y todos los ciudadanos.
10. Bajo la figura del lobby o gestión de intereses particulares no se puede ni debe sustituir el debate parlamentario lo cual acarrearía una destrucción política y social, ya que se estaría realizando una mutación en el trámite parlamentario y la eficacia de la ley.
11. Según el Diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia de la Lengua Española, el lobby es una voz inglesa que puede sustituirse en español por

términos o expresiones de sentido equivalente: “Cuando significa ‘grupo de personas influyentes, organizado para presionar en favor de determinados intereses’, puede sustituirse por grupo de presión o, en algunas zonas de América, por grupo de cabildeo: **«Es un grupo de presión que trafica con influencias por estar bien situado cerca del poder»** (VqzMontalbán Galíndez [Esp. 1990]); «Si los hispanos salen a votar en grandes cantidades hoy, podrían ayudarnos a decidir el voto, dijeron los miembros de ambos grupos de cabildeo» (NHerald [EE. UU.] 3.6.97). El verbo inglés *to lobby* puede traducirse por ejercer presión o presionar, y también, como se hace en algunos países de América, por cabildear: «Grupos de refugiados nicaragüenses iniciaron esta semana viajes a Washington para cabildear a favor de las leyes que decidirán su futuro como inmigrantes» (NHerald [EE. UU.] 21.10.97). Para designar a la persona que forma parte de un grupo de presión, se utiliza en varios países de América el término *cabildero*, que funciona así como equivalente del inglés *lobbyist*: «Desde esa posición, extendió su red de relaciones, jugando un papel clave como cabildero de la jerarquía eclesiástica ante el Gobierno salinista» (Proceso [Méx.] 25.8.96).” Como se evidencia, la definición de la figura del lobby señala de manera expresa el tráfico de influencias, lo cual en adición a la cercanía privilegiada que tiene el lobista con quienes ostentan el poder dentro de la administración pública, da como resultado una combinación peligrosa y difícil de regular y abarcar en la práctica que podría derivar en actos de corrupción y clandestinidad yendo en contra de lo que precisamente se pretende combatir.

12. De conformidad con lo que establece el artículo 135 de la Constitución de la República, los proyectos de ley que aumentan el gasto público solo podrán ser presentados por el Presidente de la República, supuesto que en este caso no se ha sido cumplido ya que de pretender implementar las plataformas digitales señaladas en los proyectos de ley como el Registro Nacional de Lobistas y el Registro de Agenda Pública y costear tanto la emisión de licencias de acreditación como la contratación del talento humano que gestionaría la ejecución de los mismos, necesariamente debe considerarse a nivel presupuestario el gasto en el que incurriría el Estado ecuatoriano para la efectiva implementación de esta nueva figura legal.

6. CONCLUSIONES DEL INFORME

En virtud del análisis y razonamiento descrito en el numeral 5 de este informe, se puede concluir lo siguiente:

1. Dentro de los cuatro proyectos de ley relacionados a la gestión de intereses o lobby analizados no se encuentra una fuerte motivación jurídica que justifique la creación de una ley que regule la actividad del lobby o gestión de intereses particulares toda vez que en la Constitución de la República en el artículo 61 numeral 2 ya se

encuentra prescrito el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos de interés público; del mismo modo en el artículo 66 numeral 23 de la Carta Magna ya se encuentra establecido el derecho de las personas a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Adicionalmente, esta actividad se contrapone a lo determinado en el artículo 83 numeral 7 del marco Constitucional que señala como deber de las ecuatorianas y los ecuatorianos el promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

2. El artículo 18 del Proyecto de Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública que fue aprobado por esta Comisión señala: *“18.- Transparencia activa. Todos los organismos, dependencias y personas jurídicas señaladas en la presente Ley, difundirán a través de un portal informático web de información o a través de los medios que dispongan, y que sean de fácil acceso y comprensión, la siguiente información mínima actualizada mensualmente, que para efectos de esta ley, se la considera de naturaleza obligatoria: (...) 16. Un detalle de las audiencias y reuniones sostenidas por las autoridades electas de todos los niveles de gobierno, funcionarios del nivel jerárquico superior de las instituciones públicas y máximos representantes de los demás sujetos obligados en esta ley, que tengan por objeto:*

a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los obligados en esta ley.

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, resoluciones o decisiones de la Asamblea Nacional o sus miembros, incluidas sus Comisiones. c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos obligados señalados en esta Ley y que sean necesarios para su funcionamiento.

d) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos obligados señalados en esta Ley, a quienes correspondan estas funciones.

En dicho detalle se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada. Se exceptúa lo determinado como información confidencial o reservada.”

Por lo que como se evidencia, el objeto del lobby o gestión de intereses particulares ya se encuentra recogido en el proyecto de Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no se considera pertinente o necesaria la expedición de una ley sobre el mismo tema.

3. Es necesaria que la expedición de una ley que busque regular una actividad tan controversial como el lobby o la gestión de intereses particulares vaya concatenada con la existencia de una política pública fuerte contra la corrupción, a fin de que su aplicación sea realmente útil y eficaz.
4. Las audiencias o reuniones que se proponen dentro de los cuatro proyectos de ley no son públicas, por lo tanto no se puede garantizar que se realicen en términos legales y éticos, lo cual podría derivarse en el delito de tráfico de influencias tipificado en el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

Por lo anteriormente expuesto se puede concluir que los proyectos de ley en la regulación del lobby, son ineficientes, improcedentes, inviables e inconstitucionales al poseer un texto deficiente que no resulta útil en la realidad práctica y cuyo objetivo ya se encuentra recogido en un cuerpo normativo que fue promovido por esta Comisión y que actualmente se encuentra en debate en el Pleno de la Asamblea Nacional.

7. RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador de conformidad al artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa el **ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY DE LOBBY Y PREVENCIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES**.

8. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME

En sesión No. 2021-2023-075 de fecha 24 de febrero de 2022, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, **RESUELVE**, aprobar el **INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE LOBBY Y PREVENCIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES**.

9. ASAMBLEÍSTA PONENTE

Ab. Nathalie María Viteri Jiménez – Vicepresidenta de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Social y Control Social.

10. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME:

**LAS SEÑORAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE
INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL “PROYECTO LEY DEL LOBBY Y PREVENCIÓN
DE CONFLICTOS DE INTERESES”**



Firmado electrónicamente por:
**FERDINAN ARTURO
ALVAREZ ZAMBRANO**

*Ferdinan Arturo Álvarez
Zambrano*

PRESIDENTE

*Nathalie María Viteri
Jiménez*

VICEPRESIDENTA



Firmado electrónicamente por:
**MARCOS HUMBERTO
ALVARADO ESPINEL**

*Marcos Humberto Alvarado
Espinel*
MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
**JOSE RICARDO
CHAVEZ
VALENCIA**

*José Ricardo Chávez
Valencia*
MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
**PEDRO CARLOS
FALQUEZ
BATALLAS**

Pedro Carlos Falquez Batallas
MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
**ROSA BELEN
MAYORGA**

*Rosa Belén Mayorga
Tapia*
MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
**LYNE KATIUSKA
MIRANDA GILER**

Lyne Katiuska Miranda Giler
MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
**RICARDO
ULCUANGO
FARINANGO**

*Ricardo Ulcungo
Farinango*
MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO MAURICIO
ZAMBRANO VALLE**

*Eduardo Mauricio Zambrano
Valle*
MIEMBRO

- 11. CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA O SECRETARIO RELATOR DE LOS DÍAS EN QUE FUE DEBATIDO EL PROYECTO DE LEY, ACUERDO, RESOLUCIÓN O DEMÁS ACTOS LEGISLATIVOS, SEGÚN CORRESPONDA:**



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social

CERTIFICO:

Que, el presente Informe para Primer Debate del **“PROYECTO LEY DEL LOBBY Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES”** fue conocido, debatido y aprobado en la Sesión No.- 2021- 2023-075 de 24 de febrero de 2022, por el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, con ocho (8) votos favorables de las y los siguientes asambleístas: Marcos Humberto Alvarado Espinel, Ferdinan Arturo Álvarez Zambrano, José Ricardo Chávez Valencia, Pedro Carlos Falquez Batallas, Rosa Belén Mayorga Tapia, Ricardo Ulcuango Farinando, Lyne Katiuska Miranda Giler, y Eduardo Mauricio Zambrano Valle; y, una (1) ausencia de la asambleísta Nathalie María Viteri Jiménez.

Quito D.M., 24 de febrero de 2022.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**MAYRA LORENA
MORALES
CARRASCO**

Mayra Lorena Morales Carrasco
Secretaria de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social